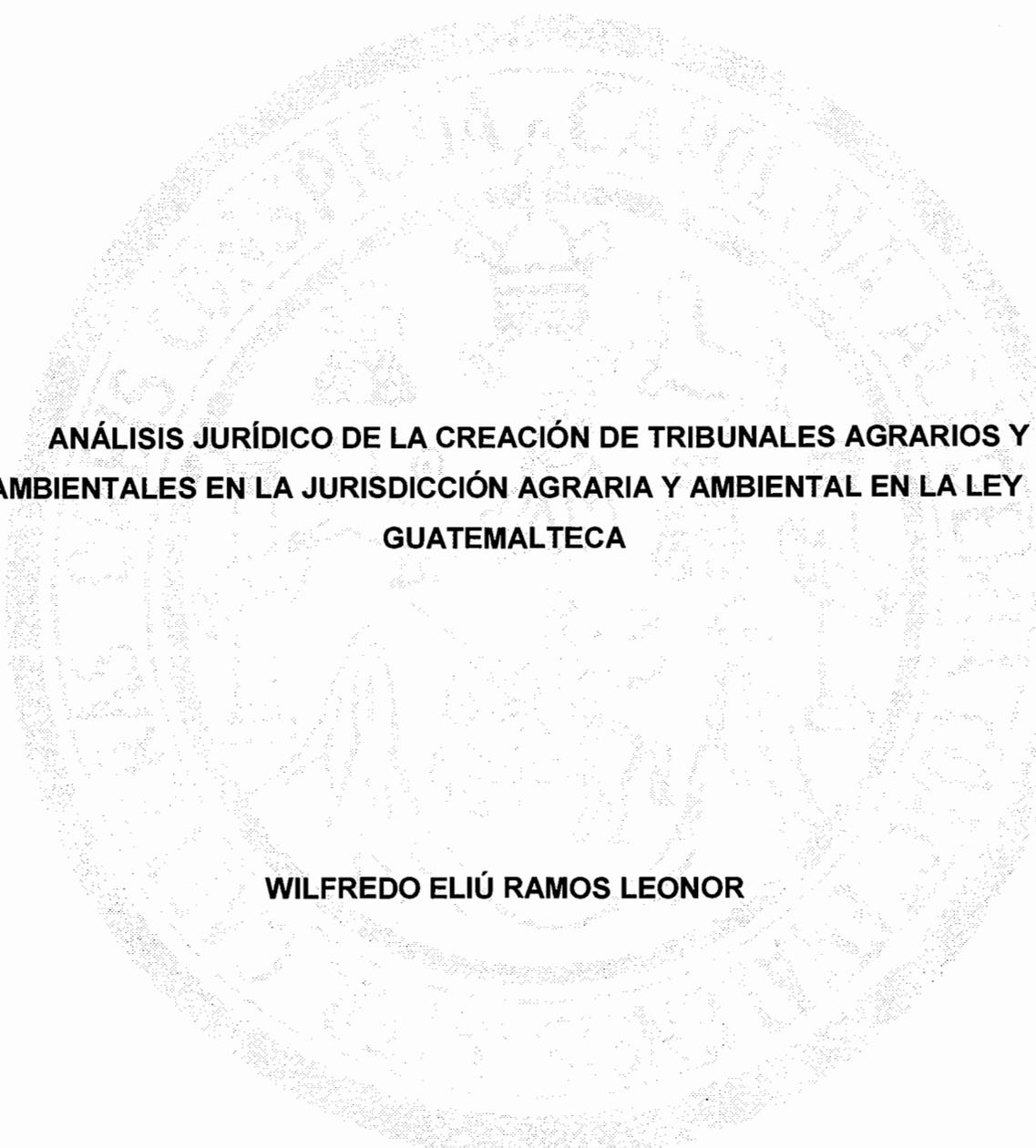


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CREACIÓN DE TRIBUNALES AGRARIOS Y
AMBIENTALES EN LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y AMBIENTAL EN LA LEY
GUATEMALTECA**

WILFREDO ELIÚ RAMOS LEONOR

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CREACIÓN DE TRIBUNALES AGRARIOS Y
AMBIENTALES EN LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y AMBIENTAL EN LA LEY
GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

WILFREDO ELIÚ RAMOS LEONOR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Vocal: Lic. Frank Adalberto González Juárez
Secretario: Licda. Vilma Carina Rodas Recinos

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Alberto Cáceres Lima
Vocal: Licda. Patricia Salazar Genovés
Secretario: Lic. René Siboney Polillo Cornejo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Marco Antonio Aguilar Palma

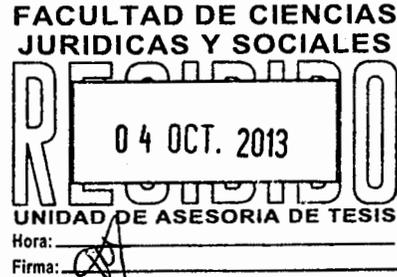
ABOGADO Y NOTARIO

6a. Avenida 0-60, Zona 4

Gran Centro Comercial Zona 4 - Torre Profesional Uno
Oficina 502 - Teléfono: 2335-2136 • Guatemala, C. A.

Guatemala, 01 de octubre de 2013.

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
De la Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor Mejía Orellana:

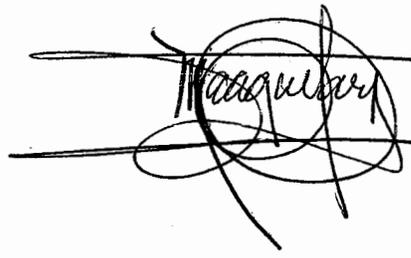
En cumplimiento de la resolución respectiva dictada por esta Unidad, procedí a asesor la tesis de grado del bachiller Wilfredo Eliú Ramos Leonor y al respecto emito el siguiente:

DICTAMEN:

El trabajo de tesis denominado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CREACIÓN DE TRIBUNALES AGRARIOS Y AMBIENTALES EN LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y AMBIENTAL EN LA LEY GUATEMALTECA" sustentado por el bachiller Wilfredo Eliú Ramos Leonor, en términos científicos y técnicos al estudiar y plantear la temática reúne los requisitos necesarios para esta clase de trabajo de investigación al analizar la problemática agraria y ambiental desde el punto de vista jurisdiccional.

La temática planteada dentro del trabajo de tesis del sustentante trata con propiedad los temas a los cuales se refiere, especialmente los antecedentes históricos del derecho agrario, la política agraria, la justicia agraria y ambiental.

El desarrollo de la investigación se realizó utilizando de manera apropiada los métodos de análisis, síntesis, deducción e inducción y las técnicas de investigación de observación y comparación de resultados recomendados para la elaboración de este tipo de investigación. La redacción de la tesis estimo que es la adecuada y ésta estructurada de manera comprensible.

Lic. Marco Antonio Aguilar Palma

ABOGADO Y NOTARIO

6a. Avenida 0-60, Zona 4

Gran Centro Comercial Zona 4 - Torre Profesional Uno
Oficina 502 - Teléfono: 2335-2136 • Guatemala, C. A.



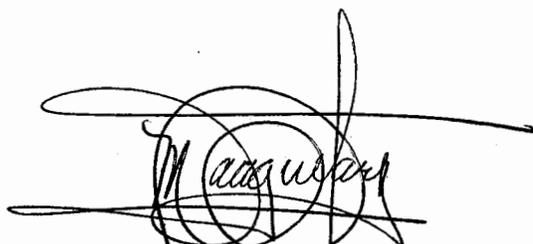
Estimo que este trabajo constituye un esfuerzo para analizar la política y estructura agraria así como la problemática ambiental y la necesidad de crear órganos jurisdiccionales de carácter privativo, circunstancias descritas en este trabajo. La conclusión discursiva del trabajo está en relación directa con el contenido de la investigación de tesis por lo cual considero correcto la misma.

La bibliografía utilizada fue congruente para la finalidad de este trabajo y opino que la misma cumple con la función de dotar al sustentante del instrumental teórico para desarrollar la tesis.

En consecuencia, el trabajo de investigación del bachiller Wilfredo Eliú Ramos Leonor, cumple con los requerimientos contenidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público y en tal sentido, en calidad de asesor apruebo el trabajo de tesis citado.

Expresamente declaro que no soy pariente del bachiller Wilfredo Eliú Ramos Leonor, dentro de los grados de ley.

Atentamente,


Lic. Marco Antonio Aguilar Palma
Colegiado 2,903





USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante WILFREDO ELIÚ RAMOS LEONOR, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CREACIÓN DE TRIBUNALES AGRARIOS Y AMBIENTALES EN LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y AMBIENTAL EN LA LEY GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Mi padre celestial, porque con su gracias me permitió culminar este sueño, a Mi amado Jesús mi salvador y al Espíritu Santo por estar con migo en cada momento dándome fuerzas.

A MIS PADRES:

Eliù Ramos Urrutia y Elena Leonor Morales, ejemplo de trabajo, honestidad, dedicación y esfuerzo; por emprender en mi vida la lucha por el éxito, ser un obsequio especial del creador; gracias por existir, estar siempre conmigo, que Dios los bendiga los amo.

A MI ESPOSA:

Yuri Mariela Barrios Peralta, eres mi bendición y el amor de mi vida, este triunfo es de los dos, porque siempre has estado con migo dando fuerzas y animándome a seguir, por ser mi compañera en esta gran aventura del matrimonio, te amo.

A MIS HIJAS:

Herlyn Dayana y Eunice Abigail, mis princesas, son un regalo de Dios y la inspiración de cada día para seguir adelante y dar lo mejor de mí, las amo y espero ser superado en este éxito por ustedes.

A MIS HERMANAS:

Mirna Leticia, Evelyn Edila y Elizabeth, por su amor y su apoyo, por compartir momentos de alegría que nunca olvidare, no olviden que siempre estaré ahí para ustedes.

A MI HERMANO:

Y mi mejor amigo, Erwin Ariel, por estar siempre a mi lado y compartir cada reto en mi vida, reír y llorar a mi lado, te amo y espero que alcanzas tus sueños.

A MIS PRIMOS:

Fernando, Tony, Patty y Geovani, con cariño

A MIS SUEGROS:

Dionel Barrios y Ana Peralta, por su apoyo y cariño en todo momento, los quiero.

A MIS CUÑADOS:

Lesly, Rony y Felipe por ser como hermanos para mi, gracias por su apoyo y cariño.



A MIS SOBRIMOS:

Natalia, Andrea, Alejandro y Nahomy, de quienes espero ser superado en este éxito.

MI FAMILIA EN GENERAL:

Y demás personas que las considero como de mi familia por el afecto que les tengo, gracias por todo el apoyo que he recibido de ustedes sin esperar nada a cambio, en especial a mi tío Manuel De Jesus.

A MI IGLESIA:

Centro Cristiano Vida Nueva, porque más que una iglesia son mi familia, gracias pastor Luna por sus consejos, y a mis hermanos espirituales gracias por el cariño y la amistad.

A MIS AMIGOS:

Por su amistad sincera, en especial a José Aníbal por ser como un hermano para mí.

A LOS LICENCIADOS:

Avidan Ortiz, Josué Hernández, Mario Alegría, Luis Córdón, Adrian Secaida, Pablo Calderón, Bonerge Megia, Emilio Gutiérrez, Marvin Hernández y demás licenciados que me brindaron su amistad y apoyo a lo largo de estos años de estudio.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala. Gloriosa y tricentenaria alma mater, que me irradia ciencia y conocimiento.

ESPECIALMENTE:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Templo del saber, por darme una conciencia social y la oportunidad de superarme.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Jurisdicción y competencia.....	1
1.1. Análisis doctrinario.....	3
1.2. Contenido legal.....	4
1.3. Definiciones.....	7
1.4. Inexistencia de la jurisdicción, competencia y proceso agrario y ambiental....	12

CAPÍTULO II

2. Contenido del derecho agrario en Guatemala.....	17
2.1. Antecedentes del derecho agrario.....	19
2.2. Política agraria.....	40
2.3. Situación del derecho agrario en Guatemala.....	44
2.4. Defensa del derecho agrario.....	47
2.5. Perspectiva sobre iniciativas legales.....	50
2.6. Justicia agraria.....	54

CAPÍTULO III

3. Situación ambiental en Guatemala.....	59
3.1. Antecedentes históricos del derecho ambiental guatemalteco.....	61
3.2. Derecho internacional ambiental.....	64
3.3. El derecho a un ambiente sano y adecuado como un derecho humano.....	66
3.4. Dificultades que presenta el derecho a un ambiente sano y adecuado.....	69
3.5. La importancia del derecho a un ambiente sano y adecuado para el Estado de Guatemala.....	70
3.6. Conceptos básicos "Medio Ambiente".....	71
3.6.1. Inexistencia de educación ambiental adecuada.....	73



Pág

3.7. Contaminación.....	75
3.7.1. Clases de contaminación.....	76
3.8. Justicia ambiental guatemalteca.....	78
3.9. Situación ambiental actual en Guatemala.....	80

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de la creación de tribunales agrarios y ambientales en la jurisdicción agraria y ambiental en la ley guatemalteca.....	81
4.1. Organismos internacionales que apoyan la creación de tribunales agrarios y ambiental.....	83
4.2. Acuerdos de Paz.....	90
4.3. La legislación sustantiva y adjetiva agraria y ambiental.....	92
4.4. Necesidad de legislar un código agrario.....	97
4.5. Necesidad de legislar un código ambiental.....	98
4.6. Propuesta de creación de los Tribunales en materia Agraria y Ambiental por parte de la Corte Suprema de Justicia.....	100
4.7. El proceso agrario.....	103
4.7. Síntesis final.....	105
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	109
BIBLIOGRAFÍA.....	113



INTRODUCCIÓN

En la historia de Guatemala, el derecho agrario y ambiental, han ocupado un importante lugar en los pueblos indígenas, españoles, ladinos, mestizos, criollos, y garífunas, pero desde que se dividieron por interés de poder, dominaron al más débil y trajo como consecuencias conflictos y litigios, que han tratado de resolverse, aunque no dentro de una jurisdicción acorde, lo que ha conducido a movimientos de campesinos que persiguen la instauración de su jurisdicción privativa bajo el mismo patrón de espontaneidad, de desesperación y silencio, heredados de sus antepasados y sus efectos continúan siendo protagonistas de la realidad guatemalteca, convertido en una problemática social que no puede resolver el derecho civil, penal y administrativo.

El objetivo de la tesis es contribuir al conocimiento y análisis del sistema jurídico en materia de derecho agrario y ambiental a nivel nacional e internacional, para conocer la estructura básica de la norma jurídica, su relación con el derecho y los hechos sociales y naturales que se relacionan con lo agro ambiental, por su inadecuada impartición en ramas que no le corresponden que intentan resolver la problemática, afirmando a manera de hipótesis, que la creación de tribunales con competencia agraria y ambiental, contribuiría a simplificar resolución de conflictos, porque lleva implícito la más racional producción y el más alto grado de justicia social por medio de la formación de la decisión judicial.

La estructura de este trabajo está dividida en cuatro capítulos: Uno, Jurisdicción y Competencia: señala la exigencia de la distribución de jurisdicción y el límite de potestad agraria y ambiental, que no es posible la jurisdicción sin legislación; Dos, Contenido del derecho agrario en Guatemala: revela la orientación legislativa del Estado, emitida en cada tiempo que persigue el objetivo cumplido hasta hoy, de preservar los intereses heredados de sus ascendientes llegados de España; Tres, Situación ambiental en Guatemala: se refiere al derecho ambiental, antecedentes históricos, definición, función y sistemas existentes; Cuatro, Análisis jurídico de la creación de tribunales agrarios y ambientales en la jurisdicción agraria y ambiental en la ley guatemalteca: Propuesta de instaurar jurisdicción privativa agraria y ambiental para resolver conflictos, generalidades y ventajas del derecho agrario y ambiental a nivel nacional e internacional, solucionando los problemas que surgen en relación a la tierra y medio ambiente, cuyo fin primordial es el logro de la paz y justicia social.

Los métodos de investigación empleados fueron el analítico, deductivo, deducción inductivo y jurídico de acuerdo con las técnicas documental, fichaje, recopilación, el ordenamiento de datos y observación.

El tema investigado está fundamentado en teorías de expertos agraristas, ambientalistas y civilistas que explican que el tribunal agrario y ambiental es donde se encuentran los jueces que dirimen y dictan laudos por demandas y controversias entre las partes, resolviendo la problemática agro ambiental.



El derecho y la justicia constituyen una vía de proyección del trabajo científico especializado que se produce en el Poder Judicial, lo que soporta el análisis jurídico de la creación de tribunales agrario y ambientales en la jurisdicción agraria y ambiental en la ley guatemalteca, para su uso en la formación y capacitación judicial, así como para dar un aporte al debate jurídico nacional.



CAPÍTULO I

1. Jurisdicción y Competencia privativa en materia agroambiental

El presente trabajo, intentará contribuir a aclarar el potencial que representa una jurisdicción y competencia privativa agraria y ambiental, para una eventual implementación y posterior aplicación en las políticas de perspectivas estratégicas para crear órganos judiciales agrarios y ambientales.

La modernización de los sistemas de administración de justicia constituye un importante instrumento para superar la actual crisis del derecho, para recuperar la pérdida del significado de la ley.

Es necesario hacer breves consideraciones sobre posibles soluciones a los conflictos en los campos agrarios y ambiental guatemalteco que continúan expresándose en el ámbito social, político y económico del país, por lo que, es de suma importancia considerar su jurisdicción y competencia.

“El origen, formación y desarrollo del derecho agrario y ambiental, se asienta en dos fuertes pilares, uno de carácter económico y otro de carácter social, sobre los cuales se ha venido desarrollando su normativa y reflexiones científicas, por lo que, existe la posibilidad de encontrar su filosofía y fuentes inspiradoras”.¹

¹ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. *Derecho agrario y ambiental*. Pág. 40



Es necesario abordar, diversos aspectos útiles a conocer para una completa comprensión de cómo se manifiesta el enfoque de jurisdicción y competencia y su terminología, en todas sus dimensiones. Esto significa, a grandes rasgos, una aproximación a las mismas, surgimiento, conceptualización a nivel de tipología culminando así con un análisis jurídico de la creación de tribunales agrarios y ambientales en la jurisdicción agraria y ambiental en la ley guatemalteca.

En la ciencia del Derecho, se pueden encontrar no solo normas enunciativas o pragmáticas sino normas que les dan vida y que son estandarte de libertades de instituciones en que se busca construir una sociedad basada en el respeto humano y búsqueda de la justicia social, constituyendo nuevas dimensiones, por tal motivo la modernización del sistema de justicia guatemalteca obliga a institucionalizar la jurisdicción agraria y ambiental, lo que implica traer a la competencia, órganos especializados. Hoy en día, en la era del conocimiento, el elemento diferenciador, así como su competitividad, lo constituyen los individuos que la componen.

En Guatemala como hemos visto en los medios masivos de comunicación, la problemática agraria igual que la ambiental son amplias, complejas y poco atendidas por el Estado. En medio de esa problemática hay diversos actores pero se destacan entre ellos, los campesinos, los indígenas, los terratenientes y empresarios agroexportadores y forestales y las autoridades estatales. No obstante, la estrecha relación que existe entre lo agrario y ambiental, cada una de las materias tienen problemas específicos y problemas conexos, que se trata de ubicar dentro de su jurisdicción y competencia.



1.1. Análisis doctrinario

Los jurisconsultos que han examinado este problema proponen diversas formulaciones que revelan en general los rasgos específicos y las orientaciones del contexto económico, social y político de la región a que pertenecen.

La función jurisdiccional concebida como la facultad de administrar justicia, obedece a un resabio histórico. Durante mucho tiempo se concibió la función jurisdiccional como una parte de la administración del Estado y por tanto, regida por el Derecho Administrativo. Por consiguiente la facultad judicial se ejercía a través de una función administrativa, para administrar justicia.

Un tribunal por el hecho de ser tal, tiene jurisdicción, pero no necesariamente competencia para conocer de un asunto.

La competencia es la esfera, grado o medida que posee cada tribunal para el ejercicio de la función jurisdiccional. Tratándose de la función jurisdiccional, la obligación de su ejercicio sólo se prevé respecto de los órganos que poseen competencia con respectiva privatividad o sea que exista un solo tribunal competente para conocer del asunto, con exclusión de todo, otro tribunal, como soluciones que se presenten al problema que tiene que ver con el marco jurídico que este mismo establezca, para identificar y tipificar la relación entre los sujetos, con instancia para que esté indisolublemente vinculado a apelaciones.



Los problemas agrarios necesaria e invariablemente tienen relación con los problemas ambientales, en forma directa o indirecta. Es necesario conocer aquellos aspectos vinculados directamente entre lo agrario y ambiental para tener claridad sobre las acciones necesarias a implementar en el futuro.

En Guatemala, la jurisdicción y competencia agraria y ambiental, son casuísticas, dispersas, asistémicas y puestas en vigencia en función de los sectores dominantes. No ha habido un ejercicio ético, científico y sistemático para estas materias, en virtud que no existen órganos jurisdiccionales para conocer, juzgar y ejecutar lo juzgado.

La legislación vigente relativa a estas ramas del derecho está conformada y en primer término por la legislación civil, y en segundo lugar, por la legislación administrativa y penal. Precisamente por la inexistencia de órganos y procesos jurisdiccionales especializados en estas materias.

1.2. Contenido legal

Es de importancia el estudio de la jurisdicción y competencia, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en Guatemala.

El Artículo 203 de la Constitución Política tiene el claro acierto terminológico al señalar la potestad en la aplicación de la justicia: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República”.



Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”.

La potestad jurisdiccional se ejerce por órganos específicos, por los juzgados y tribunales, lo que implica que éstos dentro del Estado tienen el monopolio de su ejercicio; no pudiendo atribuirse a órganos distintos.

La potestad de juzgar se encuentra regulada en el Artículo 203 de la Constitución Política: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República” y en el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala: “Justicia. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley”.



El Artículo 205 de la Constitución Política de la República regula: “Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a. La independencia funcional;
- b. La independencia económica;
- c. La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y
- d. La selección del personal”.

La independencia de los titulares de la jurisdicción es una característica esencial, hasta el extremo de que sin independencia no puede existir ejercicio de la jurisdicción. La función de los titulares de la jurisdicción se resuelve en la realización del derecho en el caso concreto, es decir, en la actuación del derecho objetivo mediante su aplicación al caso concreto.

El Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley”. La determinación de la competencia, tanto genérica como objetiva, funcional y territorial, fija el marco en el que ejercen jurisdicción



Lo que se busca es determinar hasta dónde se extiende la potestad jurisdiccional de los tribunales guatemaltecos, o sea; fijar la extensión y los límites de la jurisdicción.

La competencia de aplicación privativa agraria y ambiental estaría conformada por una ley que la establezca, para órganos jurisdiccionales idóneos para el proceso agrario y ambiental.

La justicia agraria constituiría una nueva dimensión, por tal motivo la modernización del sistema de justicia guatemalteca obliga a institucionalizar la jurisdicción agraria y ambiental, lo que implica traer a la competencia órganos especializados en el derecho agrario.

1.3. Definiciones

La unidad de la ciencia jurídica se encuentra integrada por una serie de divisiones que en primer lugar son determinadas por la esencia de la especialidad que desarrollan y en segundo por la existencia de fuentes, características y aplicaciones propias de cada división o rama, por lo que, existe una amplia discusión terminológica de varios autores sobre el uso de los términos jurisdicción y competencia.

El termino Jurisdicción deriva del latín “jus”, derecho y, “dicere”, declarar. “Iurisdictio”, ‘dictar Derecho’. Significa administrar el derecho, no de establecerlo. Esta función de ‘dictar Derecho’ es específica de jueces. El Estado imparte justicia por medio de los tribunales y/o de jueces.



“La jurisdicción es una potestad, es decir, una derivación de la soberanía que atribuye a sus titulares una posición de superioridad o de supremacía respecto de las personas que con ellos se relacionan, llevando ínsita una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás; incluso acudiendo al uso de la fuerza”.²

La jurisdicción es la potestad dimanante derivada de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado.

“Es la actividad desarrollada por el órgano judicial en un proceso que constituye el ejercicio de una función típicamente estatal, que la doctrina y el derecho positivo unánimemente viene designando desde la antigüedad con el nombre de jurisdicción”.³

La atribución de jurisdicción a un órgano no es por sí sola bastante para que ese órgano conozca de una pretensión determinada y respecto de ella actúe el derecho.

Es preciso, además; que una norma le atribuya el conocimiento de esa pretensión en concreto.

“No cabe decir que la jurisdicción civil se atribuye a unos órganos y la jurisdicción penal a otros; debido a que si a un órgano del Estado se le atribuye jurisdicción se le confía plenamente, sin perjuicio de que sí pueda dividirse la competencia.

² Chacón Corado, Mauro. **Manuel de derecho procesal civil**. Pág. 39.

³ Aguirre, Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo I. Pág. 82



Esto es, el ámbito sobre el que se tiene que ejercer la jurisdicción, pero partiendo siempre de que ésta ya se tiene”.⁴

Partiendo del concepto de jurisdicción como potestad, se señala que la misma es indivisible, en el sentido de que todos los órganos jurisdiccionales la poseen en su totalidad.

Los órganos a los que se atribuye esa potestad son los que prevé la Constitución Política de la República y la Ley del Organismo Judicial. Todos ellos tienen potestad jurisdiccional y la tienen de modo completo. “La jurisdicción como competencia: hasta el siglo XIX, los conceptos de jurisdicción y competencia aparecen como sinónimos”.⁵

Si un órgano jurisdiccional ha de conocer de determinadas pretensiones, es en virtud de que una norma distribuye el conocimiento de las diversas pretensiones posibles entre los distintos órganos existentes. La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción.

La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurisdicción: aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. En todo aquello que no le ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción es incompetente.

⁴ Bonnecase, Julián. Elementos de derecho procesal civil. Pág. 46.

⁵ Couture, Eduardo J. Fundamentos de derecho procesal civil. Pág. 28



“La competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción, con referencia al órgano jurisdiccional que es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes es tanto el derecho de que sus pretensiones y resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo”.⁶

Surge así el concepto de competencia; ésta no es la parte de la jurisdicción que se confiere a un órgano, ni la medida de la jurisdicción. La competencia es el ámbito sobre el que un órgano ejerce su potestad jurisdiccional. La jurisdicción no se reparte, pero sí cabe repartir las materias; la actividad procesal y el territorio en el que se ejerce la jurisdicción.

El diccionario de la Real Academia Española, define la competencia como la contienda, oposición en cualquier sentido, agresión o lucha y rivalidad en el comercio o en la industria. En sentido jurisdiccional competencia es la incumbencia, atribución o capacidad que le asiste a un juez o tribunal para conocer de un juicio o de una causa. La competencia en términos generales es considerada como la facultad que tienen los jueces para el conocimiento de determinados asuntos.

“Entre las clases de competencia; se menciona:

- a) Competencia por razón de la cuantía: que es la asignada a cada Tribunal dependiendo de la suma o cantidad objeto de litigio, Artículo siete del Código Procesal Civil y Mercantil.

⁶ *Ibíd.* Pág. 46.



- b) Competencia por razón de la materia: es la atribuida a los Tribunales dependiendo la rama del derecho que le sea asignada para su conocimiento.
- c) Competencia por razón de Territorio: consiste en que a cada juez se le asigna generalmente determinada porción del territorio para el ejercicio de su función;
- d) Competencia por razón de grado: esta competencia se da atendiendo a los sistemas de organización judicial con varias instancias para el efecto de la revisión de las decisiones en virtud de los recursos procedentes.
- e) Competencia por razón de turno: se refiere a jueces de la misma competencia a quienes se les fija determinados días para la recepción de causas nuevas”.⁷

Los criterios para determinar la competencia de acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil son los siguientes:

- a. Por razón del domicilio;
- b. Por razón de la ubicación de los inmuebles;
- c. Por razón de la ubicación del establecimiento comercial o industrial;
- d. Por el valor;
- e. En los asuntos de valor indeterminado;
- f. En los procesos sucesorios;
- g. En los asuntos de Jurisdicción Voluntaria;

⁷ Aguirre Godoy, Ob. Cit. Pág. 114



h. En los Procesos de ejecución colectiva;

i. Competencia por accesoriadad.

Establece el Artículo 119 de la Ley del Organismo Judicial que en caso de duda de competencia los autos se remitirán a la Corte Suprema para que la Cámara respectiva resuelva y, decida qué tribunal es competente, le remita las actuaciones.

Al momento de atribuir competencia, se tiene que partir de la comprobación de la existencia de tribunales a los que se atribuye competencia con relación a lo que se ha llamado órdenes o ramos jurisdiccionales, y aparece así el criterio de atribución de la distribución de la competencia en materia, grado, cuantía entre otros.

1.4. Inexistencia de la jurisdicción, competencia del proceso agrario y ambiental en Guatemala

La explicación del proceso en todos los ámbitos del derecho, materia comprendida en la disciplina que se denomina Derecho Procesal, exige partir de algunas nociones previas que han sido explicadas por diversos autores, la más importante de esas nociones es cuando no existe la institución a aplicar, término que ha sido discutido a lo largo del tiempo, originando de esta forma controversias en su planteamiento ya que corrientes clásicas como modernas, se reflejan en la legislación vigente de nuestro país. En términos amplios, conforme la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial, la jurisdicción es única y que para su ejercicio se distribuye en distintos órganos jurisdiccionales de distinta jerarquía.



La competencia y sus distintas clases (materia, territorial, grado) es distribuida por la Corte Suprema de Justicia a los órganos jurisdiccionales que la ley establezca.

En el lenguaje común y en la doctrina se designa a las competencias por razón de la materia como jurisdicciones, así tenemos la civil, laboral, penal, contencioso – administrativa, de cuentas y de amparo. No existe la competencia agraria ni ambiental, la misma es conocida por órganos de jurisdicción civil o administrativa. Es notable la conformación de los conflictos agrarios y ambientales y el proceso histórico de exclusión y marginación que se ha manifestado en nuestro país, y que ha afectado significativamente el desarrollo del sistema jurídico, a tal punto que es a partir de los Acuerdos de Paz, que se inician esfuerzos por reformar el sistema de administración de justicia agrario y ambiental.

Al igual que el libre pensamiento político e ideológico plural, estuvo proscrito desde la conquista y el periodo colonial el análisis científico social también sufrió el embate de los sectores dominantes sumergidos en el atraso político e intelectual, por esas razones, a pesar de contar con legislación agraria y ambiental, no se ha desarrollado doctrina ni se ha hecho análisis suficientes para desarrollar el derecho agrario y ambiental, si no hasta principio de los años noventa y por supuesto, a partir de mil novecientos noventa y seis.

Al estado represivo y garantizador de los intereses de los sectores economicamente dominantes no le ha interesado que el sistema de administración de justicia funcione de una manera expedita, transparente y equitativa.



Mucho menos crear los órganos especializados, que se dediquen a materias de alto contenido social y tutelares de los sectores dominados, marginados y excluidos de la nación, como lo serían órganos jurisdiccionales agrarios y órganos jurisdiccionales ambientales. Es hasta en los Acuerdos de Paz, en donde se llama la atención para fortalecer el ámbito de lo que se podría denominar la administración de justicia de naturaleza social.

No existe tampoco un proceso agrario y ambiental que resuelva la conflictividad de la misma con un sentido humanista y con visión social, lo cual es consecuencia de la inexistencia de la jurisdicción agraria y netamente ambiental en nuestro país, que obedece a la presión que realizan los grupos latifundistas en ese sentido. Y estas son algunas de las causas generales por las que aun no existen órganos especializados para administrar justicia en materia agraria y netamente ambiental y así coadyuvar a la resolución de la conflictividad en el campo y a la protección del ambiente y de los recursos naturales.

La actual coyuntura nacional y los Acuerdos de Paz exigen la creación y el fortalecimiento de mecanismos que permitan a los Pueblos Indígenas y a los demás grupos sociales, ejercer efectivamente sus derechos y participar plenamente en la formulación de propuestas de políticas públicas y en la toma de decisiones sobre los diversos asuntos que les afectan o interesan, de tal manera que el proceso de desarrollo del país tenga como bases la concertación y la participación activa de la población.



La solución de la problemática agraria y ambiental en el país amerita una solución y una estrategia integral en grandes dimensiones, entre ellas; la política, la económico – social y la que concierne a esta temática, la jurídica, que hace absolutamente necesaria la creación de una jurisdicción agraria y ambiental en el país, que por razones técnicas denominamos competencia agraria y ambiental, que para que pueda desarrollarse de una manera viable, se requiere de crear no solo sus órganos jurisdiccionales, sino también una nueva legislación o nuevas instituciones, por lo que, se hace indispensable profundizar en el estudio del derecho agrario y el derecho ambiental, creando abundante doctrina y haciendo análisis comparado de lo nacional con los avances en el extranjero. Además, como lo señalan los Acuerdos de Paz se necesita, fortalecer el componente de derecho agrario y de derecho ambiental.



CAPÍTULO II

2. Contenido del derecho agrario en Guatemala

El derecho agrario contiene las reglas pertinentes a los sujetos activos y las relaciones jurídicas que se refieren a la tenencia, distribución y explotación agrícola. Integra un componente especial que son áreas rurales, entre otros, que surge por cuestiones económicas, debido a la desigualdad que existe entre los propietarios y poseedores de la tierra ya que la tierra se halla concentrada en pocas manos, mientras carece de ella la gran mayoría de la población dedicada a la agricultura, ya porque no la tenga en absoluto o porque sea escasa y mala la que posee.

Por la diversidad de culturas y políticas, en virtud que el desarrollo de los países está basado en la economía; además de un buen ordenamiento jurídico que sea social desde el punto de vista agrario. Ambas se deben estudiar como doctrinas que se adaptan en la realidad que confirman la existencia de la ciencia del derecho agrario.

El Nacimiento y Evolución del Derecho Agrario, tiene origen a partir de la integración de los factores económicos, sociales, y culturales. “En el origen, formación y desarrollo del derecho agrario dentro del campo de los derechos humanos, el derecho agrario moderno se asienta en dos fuertes pilares, uno de carácter económico y otro de carácter social, sobre los cuales se ha venido desarrollando su normativa y reflexiones científicas y se cree que en los derechos humanos existe la posibilidad de encontrar una filosofía y fuentes inspiradoras, un alma.



Los derechos humanos, pueden encontrar en el derecho agrario ya no normas enunciativas o pragmáticas sino normas que les dan vida y que son estandarte de libertades económico-sociales en que se busca construir una sociedad basada en la dignidad humana y de justicia social”.⁸

Todo derecho procesal sustantivo debe estar basado en un conjunto de principios que determinen su esencia y lo hagan diferente a cualquier proceso vigente en el país, debe reflejar la composición de la nación guatemalteca, es decir, su multiculturalidad, multiétnicidad y plurilingüismo. En Guatemala, el derecho agrario y el derecho ambiental, como disciplinas jurídicas independientes no han existido, siempre surgen cuando coinciden una serie de factores económicos, sociales, políticos y culturales que influyen en que se dictan normas excepcionales a las generales del derecho civil y luego verdaderos y autónomos institutos.

El derecho agrario nace de la rama civil; pero no es civil, el derecho civil es más un derecho de propiedad, estático; y el derecho agrario y ambiental es un derecho de actividad por lo que, es un conjunto de normas jurídicas que regulan las actividades agrarias así como aquellas que le son directas complementarias con miras a obtener la más racional producción y el más alto grado de justicia social. Empero, al no existir órgano jurisdiccional privativo obliga a que se realice un análisis jurídico de la creación de tribunales agrarios y ambientales en la jurisdicción agraria y ambiental en la ley guatemalteca.

⁸ Zeledón Zeledón, Ricardo. *Estado del derecho agrario en el mundo contemporáneo*. Pág. 121



2.1. Antecedentes del derecho agrario

Cuando nos iniciamos en el estudio de hechos, fenómenos o procesos lo primero que se desea saber es que estamos estudiando? y para satisfacer esa inquietud se hacen aportaciones representativas y de sus rasgos más notables, en este caso del derecho agrario y ambiental, emprendiendo que el término agrario proviene del latín “Agrarius de Ager y Agri” que quiere decir campo en forma pura, geografía rustica y sus fenómenos.

Bajo esta premisa encontramos que el derecho agrario es considerado como la rama jurídica de carácter prevalentemente mixta, que contiene las normas concernientes a la agricultura. Se resalta el hecho de limitarlo a la regulación del agro y su calificación como social.

“Es conjunto de normas jurídicas de naturaleza económica social, que regula la tenencia, distribución y explotación de la tierra, los recursos para lograrlos y las relaciones entre las personas que intervienen en tales actividades”.⁹

Se destaca la autonomía de los preceptos jurídicos, que han originado una importante corriente que agrupa la mayoría de estudiosos de la materia, y la mención de los intereses de la colectividad en las legislaciones que él mismo está establecido dentro del campo legislativo, principalmente en Guatemala, donde existe una ley parcialmente derogada.

⁹ Castañeda Paz, Mario Vinicio. *Reforma agraria derecho agrario*. Pág. 41



La Ley de Fondo Nacional de Tierra, llamada Ley de Transformación Agraria y se ha designado la aplicación de la misma a una institución cuya finalidad es aplicarla en beneficio del área rural, o sea el Fondo de Tierras.

Es nuestro criterio que la legislación agraria, es casuística, dispersa, sistémica y puesta en vigencia en función de los intereses de los sectores dominantes, en consecuencia, no ha habido un ejercicio ético, científico y sistemático para legislar en esta materia, pero se trata de demostrar la presencia de un derecho caracterizado por una cierta especialidad de indiscutible interés público y social.

La legislación agraria en Guatemala es un conjunto incoherente de leyes, disposiciones, reglamentos, circulares, titulación supletoria, catastro, etcétera, sobre adjudicación de tierras, delimitación de linderos, medición de tierras, etc., que poco o nada tienen que ver con la población campesina e indígena, quien es el que cultiva la tierra, que generalmente no es de su propiedad, como un medio de producción y claro está también la subsistencia para él y su familia.

Existe una variedad de autores que hacen análisis sobre el problema de la tenencia de la tierra así: "De sobra se sabe que el problema primordial de la sociedad guatemalteca, es la mala distribución de su más importante medio de producción. La tenencia de la tierra entendida como el modo o forma reconocida jurídica o consuetudinariamente para administrar y disfrutar los recursos naturales, fue establecida por la sociedad para regular el acceso a la tierra y establecer límites al tamaño de la propiedad.



La tierra se halla concentrada en pocas manos, mientras carece de ella la gran mayoría de la población dedicada a la agricultura, ya porque no la tenga en absoluto o porque sea escasa y mala la que posee, censos y estudios recientes ponen a la vista las proporciones del fenómeno”.¹⁰

Por el carácter de este trabajo es de suma importancia hacer un análisis de los antecedentes del derecho agrario especialmente en cuanto a la tenencia de la tierra, por lo que, presento un resumen de las leyes agrarias y las formas de tenencia de la tierra más importantes que regulan la actividad y que desde el momento en que fueron creadas han cumplido una función, un cometido, por el hecho que formaron parte del ordenamiento jurídico guatemalteco.

2.1.1. Época pre colonial

En esta época la tierra se encontraba y se consideraba como una propiedad tribal donde el trabajo se efectuaba entre todos y el producto se dividía según las necesidades de cada pueblo indígena, empero: “Antes de la llegada de los españoles, a principios del siglo XV, la estructura social de los mayas era compleja, organizada básicamente en torno a la agricultura. Estaban gobernados por sacerdotes y caciques militares (jefes) durante el periodo que va desde 200 A.C. hasta 875 D.C., las elites dirigentes tenían derechos absolutos sobre la tierra. Durante el periodo militarista (875 D.C. a 1500 D.C.), los miembros de una familia heredaban los derechos de la tierra.

¹⁰ González Camargo, Edna. Edgar Escobar Medrano. *Antología historia de la cultura de Guatemala*. Pág. 171



Aunque el concepto de “propiedad privada” era desconocido, las posesiones y las concentraciones individuales de tierra coexistían con las posesiones comunales, que eran trabajadas comunidad o repartidas en parcelas individuales. La tierra se consideraba sagrada y se decía que los dueños absolutos eran los dioses”.¹¹

Entre los antiguos mayas el concepto de propiedad revistió características muy especiales pues si bien es cierto que la sociedad estaba dividida en castas, ya encontramos dos clases de propiedad: Tierra de los gobernantes y Tierras Comunes.

2.1.2. Época colonial

El proceso de formación de la estructura agraria actual se origina en la época colonial. La influencia de la dominación colonial se refleja sobre todo en la fuerte concentración de la tierra que se mantiene hasta en la actualidad. En el lento proceso de modernización de la agricultura que condujo este sistema de tenencia de la tierra, por lo que, estimo que se puede considerar como parte de la legislación agraria colonial los documentos que le daban legalidad al descubrimiento y a la conquista de territorios en el continente de América, siendo entre otros, los siguientes:

Las Bulas de Alejandro VI

Las Capitulaciones

El Requerimiento

¹¹ Escobar Cárdenas. Ob. cit. Pág. 57



Las Cédulas Reales

El Tratado de Tordesillas

Ley XX del Título XXVIII de la Tercera Partida.

Estos son de fundamental importancia para entender la historia agraria del país, tal como lo indica el autor Fredy Enrique Escobar Cárdenas, en su libro Derecho Agrario y Ambiental, que “las Bulas de Alejandro VI; consisten en que el Papa hacía donación a los Reyes Católicos de la isla y tierra descubierta o que se descubriera en lo futuro con todos sus derechos, jurisdicciones y universales pertenencias, procediendo en dicho acto mutuo propio, discrecionalmente y en ejercicio de su autoridad apostólica”.¹²

“La Capitulación es el contrato que se efectuaba entre la corona española y una empresa particular o persona individual para efectuar los descubrimientos de nuevas tierras y/o conquistas. La primera capitulación fue la llamada de Santa Fe, entre Cristóbal Colón y los Reyes Católicos para efectuar los viajes a América.

El Requerimiento es el documento redactado por Juan López de Palacios Rubios, por medio del cual se requería a los indios que aceptarían la fe cristiana y reconocieran la autoridad del Papa y del monarca español; si no lo hacían, podían ser atacados con toda justificación. Este documento se leía en latín o castellano o ante poblados vacíos, muchas veces desde los barcos en que viajaban los descubridores y conquistadores provocando con ello que los indios fueran atacados por no reconocer lo descrito por el documento.

¹² Ob. Cit. Pág. 70



Las Reales Cédulas o Cédulas Reales: eran disposiciones por escrito, emitidas por la Corona Española o por el Real y Supremo Consejo de Indias y mediante ellas se otorgaba tierra a los conquistadores”.¹³

“El Tratado de Tordesillas es el compromiso suscrito en Tordesillas (actualmente provincia de Valladolid) el 7 de junio de 1441 entre Isabel, Fernando, reyes de Castilla y Aragón, y Juan II rey de Portugal en virtud del cual se establecía un reparto de las zonas de conquista y anexión del nuevo mundo mediante una línea divisora del Océano Atlántico y de los territorios adyacentes”.¹⁴

“La Ley XX, Título XXVIII, de la Tercera Partida es el derecho de conquista, en la cual la nueva España, trató de justificar la conquista y, en consecuencia, la apropiación de los predios, que se puede traducir en que el vencido pago su derrota con vasallaje y pérdida de su territorio, que de propietario se transformó en poseedor”, es decir, que se declaraban los bienes del derrotado como suyos”.¹⁵

Sobre Repartimiento, se investigó que: “La época colonial abarca de los años 1523 al 1821, con la declaración de independencia. En el mes de diciembre del año 1523, Pedro de Alvarado enviado por Hernán Cortez al frente de más de 300 soldados y muchos indígenas aliados, inició la conquista. Después de la conquista se fundaron los primeros pueblos.

¹³ González Camargo y Escobar Medrano. *Ob. Cit.* Págs. 848, 859

¹⁴ [http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado de Tordesillas](http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_de_Tordesillas). (Guatemala, 01 de julio de 2013)

¹⁵ <http://clubensayos.com/imprimir/Antecedentes-Del-Derecho-Agrario-En/17602.html>. (Guatemala, 01 de julio de 2013)



Lo más importante de un pueblo era la iglesia, el palacio del ayuntamiento y la casa del gobernador, que se construían a ambos lados de la plaza central.

Habiendo conquistado Centro América, comienza para nuestro pueblo una época histórica muy importante llamada época colonial, que termina con la independencia de 1821. El primer gobernador de una región conquistada, era el jefe del ejército conquistador, a quien el rey le daba el título de Adelantado. Durante la colonia de Centro América se le llamó Capitanía General de Guatemala y la más alta autoridad era el Capitán General¹⁶. En consecuencia el repartimiento consistía en: la sustracción de las tierras por los conquistadores a los conquistados.

El principal problema de la sociedad guatemalteca en esta época es la mala administración de las tierras, ya que fueron posesionadas por muy pocas personas, de las cuales casi ninguna se dedica a la agricultura; por lo tanto, los más débiles no tienen tierra para trabajar. Esta mala administración se debe a la expropiación de tierras que se dio, así pues la estructura de la colonia propició la enorme concentración de tierras y el sometimiento de la población a una explotación total.

2.1.3. Época independiente

Surgen las constituciones o cartas fundamentales que rigieron el Estado de Guatemala desde la Independencia de 1821, hasta la Reforma Liberal de 1871.

¹⁶ González Camargo y Escobar Medrano. Ob. Cit. Págs. 153-154



Entre otras variedades de cuerpos normativos tales como el Acta de Independencia (1821), Constitución de la República Federal de Centro América (1824), Acta Constitutiva de la República de Guatemala (1838), Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes (Ley de Garantías) (1839), y disposiciones administrativas de gobierno.

Es importante señalar, que la legislación del régimen colonial y el sistema económico establecido siguieron rigiendo la realidad agraria casi hasta la reforma liberal y a manera de conocimiento de ambigüedad jurídica, así como para ampliar el contexto legal de la crisis sucedida, y corroborar el marco histórico. La legislación de esta época crea confusión al denominar con mucha imprecisión las tierras, pero a la larga pueden distinguirse con claridad que durante ésta época existió, ciertamente, la propiedad rustica mediana y pequeña de indios ricos y ladinos; pero fue un fenómeno poco generalizado, la inmensa mayoría indígena y campesina siguió careciendo de tierras para producir.

“La Independencia en Centro América materializa la victoria de los criollos contra España, no la de los indígenas en contra del poder colonial. Sin embargo, la desaparición del orden colonial (segregación racial y territorial - pueblos de indios, tributo, etc.) tiene importantes consecuencias. El principal propósito de la denuncia y venta de las tierras baldías, de la desamortización de los bienes de la iglesia, de la parcelación de las tierras ejidales y de las comunidades indígenas es bloquear el desarrollo de una agricultura familiar campesina.



En este sentido, el traslado del sistema de administración de tierras de la colonia al Estado independiente crea las condiciones para un despojo violento. Distintas leyes y procedimientos se utilizaron para llegar a la privatización de las tierras, pasando incluso por figuras de alquileres enfiteúticos que incrementaron las tensiones entre ladinos, comunidades, y municipios. Los grupos sociales que controlan el Estado eran los que tenían necesidad de este despojos para mantener su situación de dominación. Detrás de una supuesta transición a un funcionamiento de mercado para el acceso a las tierras, se favoreció en realidad a los criollos y a los ladinos ricos y se aceleró la desintegración de las tierras de las comunidades”.¹⁷ (sic)

La vida de los pueblos de campesinos e indígenas era como la de todas las comunidades pequeñas y atrasadas, estaba dominada por intrigas que daban lugar a toda clase de abusos por parte de quienes, en el seno de aquellas comunidades tenían potestad de quitar unas parcelas y dar otras a voluntad.

2.1.4. Periodo de la reforma liberal

Durante largos periodos de historia patria, se emitieron una serie de leyes, decretos y circulares, dirigidas sobre la adjudicación de tierras baldías a municipalidades y de la recaudación, sobre ejidos no acensuados y de comunidad adquiridos por compra o cesión, por siembra de cultivos de importancia comercial. Este periodo rige desde 1871 hasta 1944, emitiéndose las siguientes leyes:

¹⁷ Mauro, Annalisa. Merlet, Michel. Acceso a la tierra y reconocimiento de los derechos sobre la tierra en Guatemala. Pág. 12



“a) La Constitución Política de 1879 y sus reformas en 1885, 1887, 1897, 1903, 1921, 1927, 1935 y 1941. Todas estas reformas dictadas en función de los intereses del gobernante de turno y de los sectores liberales que representaba (cafetaleros, ganaderos, bananeros).

b) El Código Civil (1877) y la creación del Registro de la Propiedad Inmueble.

c) Decretos número 109 (1873), 126 (1874), 187 (1877), 22 (1873), 170 (1877), 218 (1878), 224 (1878), 177 (1877), 222 Ley de Vagancia.

d) Decretos y acuerdos relativos a tierras indígenas, entre los que se destacan: Decreto Legislativo del 5/12/1835, Acuerdo Gubernativo del 3/12/1879, Acuerdo Gubernativo del 21/8/1910, Decreto Legislativo del 23/5/1934.

e) El régimen laboral estaba normado, entre otras, por las siguientes leyes: Decreto Gubernativo del 14/2/1894 (Ley de Trabajadores), sustituido por el del 9/5/1894, Acuerdo Gubernativo del 28/2/1909 (Reglamento de Jueces de Agricultura), el Decreto Gubernativo 177 del 3/4/1877 (Reglamento de Jornaleros), Decreto Gubernativo del 31/10/1933 y del 8/5/1934, Leyes de Vialidad y Contra la Vagancia respectivamente Convenio sobre las horas de trabajo, acuerdo Gubernativo 250-2006 – Reglamento para la aplicación del convenio 182 de la OIT “perores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación y una serie de acuerdos y decretos relacionados con el trabajo”.¹⁸ (sic)Esta última sirvió, en realidad para explotar a los campesinos e indígenas sin tierra y sin empleo.

¹⁸ González Camargo y Escobar Medrano. Ob. Cit. Págs. 455-471



Los elementos comunes de toda la legislación agraria liberal se resumen de la manera siguiente: el apoyo a los cafetaleros, ganaderos y bananeros facilitándoles créditos, tierras, infraestructura vial y fuerza de trabajo forzosa; el despojo de las tierras comunales, el trabajo forzado de los indígenas y ladinos pobres y la garantía de la propiedad para los latifundistas. En síntesis: se consolida a la oligarquía criolla y la concentración de la tierra.

“La aplicación de las reformas liberales en la segunda parte del siglo XIX o el inicio del siglo XX se traduce por la introducción en América Central de importantes cambios en el derecho agrario. Se introduce con los códigos civiles y en las cartas magnas el concepto de la propiedad absoluta de la tierra.

Se afirma el reconocimiento de la propiedad privada como un derecho fundamental. La formulación introduce el concepto de una propiedad absoluta que rompe con la tradición feudal de derechos compartidos entre diferentes actores sociales.

En la correlación de fuerzas existentes en Guatemala después de la independencia, la combinación entre la herencia colonial y los conceptos liberales llevan a un sistema mucho más radical que se aplicó en la Europa occidental continental, con una terrible carencia de gobernabilidad a nivel local, y la instauración de un verdadero despotismo de las nuevas capas dominantes”.¹⁹

¹⁹ Mauro y Merlet. Ob. Cit. Pág. 12



La Reforma Liberal, fue acentuando el problema de la tenencia de la tierra, fue desapareciendo la esclavitud de los indígenas y no hubo nuevos esclavos, pero los indígenas ya no recuperaron sus tierras, puesto que éstas quedaron en manos de los finqueros que en su mayoría eran extranjeros.

“Los innovadores años de la Revolución Liberal liderada por Justo Rufino Barrios, período comprendido entre 1875 y 1944, Barrios fue, indudablemente; el autoritarismo, introdujo cambios radicales entre ellos, la supresión de la propiedad de manos muertas para situar la tierra en el mercado, es decir, someter a las leyes del mercado la primera condición de desarrollo capitalista de un país que carecía de otro rasgo que no fuera ser agrario, así como llevar a cabo esa conversión frente al desafío de una influyente iglesia, tan conservadora como poderosa.

El ímpetu renovador se fue perdiendo, hasta llegar a los años cuarenta del siglo XX. El cambio que se introdujo a partir de esos años ha pasado a la historia como una revolución frustrada”.²⁰

“Con la revolución liberal de 1871, el reducidísimo grupo de criollos y mestizos que se benefició de ese movimiento, se apropió del Estado y llevó a cabo la reforma liberal que le permitió concentrar el poder y las riquezas del país.

Así nació la oligarquía actual que desde entonces detenta buena parte de las mejores tierras agrícolas y monopoliza la agricultura, el comercio, la industria y las finanzas”.²¹

²⁰ Guerra Borges, Alfredo. *Guatemala: 60 años de historia económica*. Pág. 17



2.1.5. Época revolucionaria

Para 1944 Guatemala estaba ya muy lejos de los innovadores años de la revolución liberal liderada por Justo Rufino Barrios, pero en esta época la política agraria que llevó a cabo el gobierno de la revolución fue en función social porque con ella se pretendía desaparecer el latifundismo y realizar una distribución justa de la tierra favoreciendo a la clase desposeída la que finalmente trabaja la tierra.

La distribución de la tierra fue desigual; únicamente el gobierno revolucionario afrontó con valentía este problema y enfrentándose a las clases poderosas del país, impulsó la expropiación de las tierras ociosas; lamentablemente el proyecto fue abortado por distintas razones entre las que se encuentran la intervención extranjera, la intervención de la iglesia, etc. Empero resalta lo siguiente:

“Sólo los hombres y mujeres salidos de la Revolución democrática del 20 de octubre de 1944 intentaron cambiar esa situación promulgando la Constitución de la República de 1945 y gobernando democráticamente bajo el mando de Juan José Arévalo (1945-1951) y Jacobo Árbenz Guzmán (1951-1954).

La invasión “liberacionista” comandada por Carlos Castillo Armas y auspiciada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, la United Fruit Company (UFCO) y los grupos de poder más reaccionarios del país.

²¹Murga Armas, Jorge. *Necesidad de una revolución en Guatemala*. Pág. 7



La oligarquía, Iglesia católica y la cúpula del ejército, puso fin a ese proceso que buscaba frenar la aplicación del Decreto número 900 Ley de Reforma Agraria”.²²

“A finales de junio de 1944 cayó el dictador Ubico, abandonado hasta por quienes habían medrado a su sombra y deseaban sustituirlo en el poder. Los obreros se organizaron con gran celeridad. El 20 de Octubre de 1944 una insurrección cívico-militar puso fin al Gobierno espurio que sucedió al dictador.

Tras un breve período de ejercicio ejecutivo de una Junta Revolucionaria de Gobierno, se celebraron elecciones presidenciales. Fueron éstas el inicio formal de una nueva época. En las elecciones presidenciales celebradas del 17 al 19 de noviembre de 1944, el resultado favoreció al doctor Juan José Arévalo.

Uno de los mecanismos que puso en marcha fue investigar, explorar nuestra realidad geográfica, calificar el material humano, tantear nuevas posibilidades de exportación, desatarnos los brazos, liberar la tierra guatemalteca, dignificar al trabajador.

En 1951 se abrió un nuevo capítulo del período revolucionario. Al convocarse las elecciones generales de 1950, proclamaron la candidatura del coronel Jacobo Árbenz.

El acontecimiento político y social de mayor significación durante el período revolucionario fue la reforma agraria impulsada por Árbenz.

²² *Ibíd.* Págs. 8 y 9



Árbenz cumpliendo lo que había anunciado durante la campaña presidencial, tomó la decisión de aplicar “El Decreto número 900 Ley de Reforma Agraria”, promulgado el 17 de junio de 1952, creando una amplia base para el desarrollo capitalista de la agricultura y, por ende, de la industria, resultaba suficiente utilizar el fondo de tierras ociosas en las fincas.

La reversión de la reforma agraria después de 1954 asumió a los trabajadores en la miseria. Una conspiración dirigida directamente por el embajador norteamericano John Emil Peurifoy, destinada a influir en los altos jefes militares, tuvo, finalmente, éxito, para la tragedia de Guatemala, que persiste en la actualidad.

La reforma agraria que inició en agosto de 1,952 fue la modernización de la infraestructura del país. Arbenz fue el segundo presidente de la revolución de octubre de 1944, que acabo con la dictadura oligárquica, proteccionista, opresiva y esclavista de Jorge Ubico.

La Ley de Reforma Agraria, con objetivos capitalistas, la aprobó el Congreso el 17 de junio de 1952, a través del Decreto número 900. Su aplicación implico la confiscación y expropiación de la cuarta parte de la tierra no cultivada en fincas de más de 224 acres.

La organización campesina en comités agrarios locales y departamentales, se benefician de la distribución de tierra y no sólo fue eso, también obtuvieron créditos a través del Banco Nacional Agrario y del Crédito Hipotecario Nacional, aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, mediante Decreto número 994.



El proyecto de transformación fue posible por las formas constitucionales de 1945 que derogaron la Ley Contra la Vagancia (1931) y el Reglamento de Jornalero, que obligaban a los indígenas a trabajar 180 días al año en los latifundios.

Durante el periodo revolucionario se emitió la Ley de Titulación Supletoria (1945), que amparó la propiedad de la tierra a quien la hubiera trabajado durante 10 años; se instauró el Código de Trabajo (1947), que estableció la libre contratación, salarios mínimos, el derecho a la sindicalización en el campo y la ciudad; la Ley de Arrendamiento Forzoso (1949) para tierras ociosas que prohibió cobrar más de 5% sobre el valor de la cosecha.

El gobierno inconcluso de Arbenz se gravó en la memoria colectiva del país porque fue un tiempo de libertad un tiempo de igualdad fue un movimiento cívico-militar ocurrido en el día 20 de octubre de 1944, inauguró un período de diez años de modernización del Estado en beneficio de las mayorías de clase trabajadora. La historiografía posterior ha denominado a dicho período como los "Diez años de primavera" o la "Edad de oro" al expropiar 407 mil acres de tierra que la United Fruit Company no usaba. Arbenz ha sido el único presidente que rompió con los privilegios de compañías que controlaban la arcaica infraestructura nacional. Recordemos que "la Junta Revolucionaria de Gobierno, integrada por Francisco Javier Arana, Jacobo Arbenz Guzmán y Jorge Toriello Garrido, inició su trabajo el 25 de octubre de 1,944 y concluyó el 28 de febrero de 1,945, emitiendo 68 decretos-leyes".²³

²³ Peláez Almengor, Oscar Guillermo. *Energía utópica: La Revolución de Octubre y los Acuerdos de Paz*. Pág. 9



2.1.6. Época de la contrarrevolución

“A partir de julio de 1954 Castillo Armas y los contrarrevolucionarios se movieron rápidamente para reducir la influencia de la izquierda dentro del gobierno y sus instituciones. Censuró los gobiernos de Arévalo y Arbenz, pero no pudieron negar el beneficio social que significaron las reformas emprendidas por ellos.

La intervención directa termino con la influencia del movimiento obrero como un factor de influencia política. La Constitución de 1956 reflejó aquella época prohibiendo toda intervención internacional en el movimiento obrero nacional. Se derogo el decreto 900 “la ley del banco nacional agrario y se emitió una nueva ley de reforma agraria fue aprobada en 1956, en el cual se enunciaba la expropiación de tierras sin cultivo, sin embargo en la práctica solamente fue utilizado para la colonización de tierras despobladas del norte del país.

En realidad los terratenientes cafetaleros y las compañías extranjeras no tuvieron que temerle al Estatuto Agrario, porque en realidad anuló las conquistas de la Reforma Agraria y devolvió la tierra a sus antiguos propietarios. La Iglesia Católica incluso recupero algunos de sus privilegios perdidos, el más importante de ellos quizá fue el derecho a tener propiedades, el cual había sido anulado por la Reforma Liberal de 1871”.²⁴ En 1954, el Gobierno de la Contrarrevolución revirtió la Reforma Agraria de Arbenz,

²⁴ Peláez Almengor, Oscar Guillermo. *Historia de Guatemala*. Págs. 103, 104



Al devolver las tierras expropiadas a los dueños particulares anteriores. Reemplazó ésta por un programa de distribución de tierras nacionales y de colonización, incluyendo distribución de tierras ociosas, que muy poco se realizó por los procedimientos complicados, y por la falta de voluntad. Posterior a la anulación de la legislación de Arbenz en materia de Reforma Agraria (el Decreto número 900), fueron creadas las zonas de desarrollo agraria.

El Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA) fue creado en 1962, para atender la problemática de la distribución desigual de la tierra. La base legal del INTA es el Decreto número 1551 de 1956 Ley de Transformación Agraria, La Constitución de 1945, tenía el concepto de la función social de la propiedad de la tierra, lo que abrió la posibilidad legal de expropiar tierras con fines de reforma agraria, pero la Constitución de 1956 eliminó este concepto de la función social de la propiedad al cerrar las posibilidades de una reforma agraria real.

El Decreto número 1551 y sus enmiendas definen los tipos de tierras privadas que están sujetas a adquisición por parte del gobierno para su distribución posterior. Si bien el Decreto número 1551 autoriza a expropiar tierras ociosas, en la Constitución y en el decreto mismo existen limitaciones para que esto no se pueda llevar a cabo en la práctica.

En los años 80 aumentó la presión campesina para tener acceso a la tierra, pero a la vez se intensificó la represión violenta a estos movimientos. Aunque el establecimiento de mecanismos de financiación de compra de tierra sugirió una política de compras y redistribución de tierras, y de asistencia técnica y crediticia a los parceleros.



En la práctica han faltado los fondos y la voluntad para dar respuesta a las grandes demandas campesinas. Solamente se ha utilizado este mecanismo para resolver problemas que ya escalaron en tomas de tierra.

2.1.7. Época actual

Desde el 29 de diciembre de 1996, después que se firmaron los Acuerdos de Paz Firme y Duradera, hasta hoy en día, se continúa la gestión de la tierra, y la legislación agraria de la actualidad consta de dos racionios, el primero que se refiere a las leyes puestas en vigencia por los Gobiernos en cumplimiento unilateral de los Acuerdos de Paz, y el segundo, que se refiere a las leyes promulgadas en el marco de las negociaciones bilaterales Estado-sociedad civil, movimiento indígena y campesino para darle cumplimiento a los Acuerdos de Paz.

Hoy en día “existe un marco jurídico débil que no ayuda a las comunidades indígenas, las cuales son las más afectadas por la concentración de la tierra y la inseguridad jurídica de la misma, por la constitución de la zona de El Petén y de la franja transversal del norte en tierras de nadie, en donde prevalece la ley del más fuerte”.²⁵

La legislación en materia agraria que data después de la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera firmado el 31 de diciembre de mil novecientos noventa y seis, son los que se mencionan:

²⁵ Martínez Hernández, Silvio Javier. Tenencia, concentración e inseguridad jurídica de la tierra en Guatemala. Pág. 8



- 1) Decreto número 9-96, Ratificación del Congreso de la República sobre el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1996/1989) de la Organización Internacional del Trabajo.
- 2) Decreto número 126-97, Ley Reguladora de las Áreas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala (1997).
- 3) Decreto número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo (1997).
- 4) Acuerdo Gubernativo número 307-97, Comisión para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Propiedad de la Tierra (PROTIERRA) (1997)
- 5) Acuerdo Gubernativo número 452-97, Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y Resolución de Conflictos Sobre la Tierra (CONTIERRA) (1997).
- 6) Acuerdo Gubernativo número 392-97, Fideicomiso Fondo de Tierra Acuerdo de Paz (1997).
- 7) Acuerdo Gubernativo número 515-97, Comisión Paritaria Sobre Derechos Relativos a la Tierra de los Pueblos Indígenas (1997).
- 8) Decreto número 24-99, Ley del Fondo de Tierras (1999)
- 9) Acuerdo Gubernativo número 386-2001 Reglamento de Regularización de la Tenencia de las Tierras entregadas por el Estado, y su reforma.
- 10) Acuerdo Gubernativo que crea la Comisión Técnica para el Reasentamiento de la Población Desarraigada (Sub-Comisión de Tierras de la CTEAR), suscrito por el

Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca URNG, en la ciudad de Oslo, Noruega el 17 de junio de 1994.

11) Decreto número 41-2005 Ley del Registro de Información Catastral (2005)

12) Acuerdo Gubernativo número 751-92, Fondo Nacional de Tierras FONATIERRAS.

Esta evolución histórica de las normas jurídicas sobre asuntos agrarios basada en una intervención mínima del Estado en el ordenamiento jurídico de la tierra, ha conllevado después de más de 192 años de vida independiente que el derecho sobre la propiedad inmueble de carácter agrario apenas tenga seguridad jurídica, pues es escasa la inserción y diseño de diferentes políticas entrelazadas complementariamente a la misma, cuyo contenido actualiza y llena vacíos que los propios Acuerdos de Paz no previeron ó dejaron solamente insinuados.

Guatemala ha contado históricamente con diversas etapas agrarias, que distintos períodos y administraciones han regulado relacionado al régimen jurídico de la tenencia de la tierra, todas ellas bajo un modelo de Estado que arrancó en pleno siglo XIX, y bajo intereses económicamente predominantes en el agro.

Es de trascendental importancia las búsquedas de inclusión de estrategia agraria dado que ha sido un punto muy polémico, ya que se ha pretendido evadir y eludir, a pesar de ser un aspecto central, una especie de piedra angular para el desarrollo rural, en virtud que el desarrollo rural pasa obligatoriamente por la regularización de la propiedad, tenencia, posesión y uso de la tierra, respetando los derechos de los pueblos indígenas.



Conforme a lo manifestado, es idóneo la creación de órganos jurisdiccionales agrarios y ambientales, como una forma de resolver los conflictos de la tierra, porque el proceso de implementación de los Acuerdos de Paz exigen la creación y el fortalecimiento de mecanismos que permitan a los pueblos indígenas y a los demás grupos sociales, ejercer efectivamente sus derechos de tal manera que el proceso de desarrollo del país tenga como bases la concertación y la participación activa de la población la cual en su mayoría es la más débil, empero, constituye el verdadero génesis de una jurisdicción agraria y ambiental, autónoma, codificada, que reúna sus principales institutos y figuras jurídicas respetando sus derechos históricos y no esta, demás, mencionar que el mismo derecho civil guatemalteco, parte del principio de separación agraria al establecer el Código Civil en su Artículo 504 que “Las formas de comunidad de tierras entre campesinos será regulada por las leyes agrarias”, lo que no se puede ni concebir si antes no existen tales leyes ni entes jurisdiccionales para la misma.

2.2. Política agraria

La cuestión agraria tiene que ver con el marco jurídico que establece el Estado para identificar la relación entre los sujetos y la tierra, su acceso, su aprovechamiento o no, sus usos y las garantías para ejercer el dominio real sobre la misma.

A nivel nacional no existe una política agraria de carácter integral que contribuya a eliminar la ociosidad de la tierra, que permita la dotación de tierra, crédito y asistencia técnica para los campesinos del país, aun cuando “en 1999 el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación dentro del nuevo marco de la Política Agraria.



La Política Agraria planeada para el año 2000-2030, a través de su Coordinación Regional departamentales buscó y plantear en el marco de esta misma una política agraria propia al país, aunque lamentablemente esta no ha sido implementada”.²⁶

Los grupos que ejercen poder en Guatemala, son los mismos que lo ejercen en todo el país, los latifundistas. Desde 1821, los militares han reprimido continuas rebeliones indígenas, siempre como un instrumento armado del poder del terrateniente. Esta intervención cobra más fuerza ya que los militares también son terratenientes.

No debe dejarse de mencionar también el poder que ejerce la Iglesia Católica, en estos cuatro siglos la iglesia católica mantuvo el poder absoluto sobre el pueblo, a lo largo de toda Europa, haciendo que sus leyes se cumplieran, sin intervención alguna basándose en que ellos lo hacían en el nombre del señor. pese a la competencia evangélica, en toda la región.

Guatemala, es un país caracterizado por una estructura de propiedad concentrada en fincas de grandes extensiones en las que viven trabajadores agrarios, y que refleja en la naturaleza de sus relaciones laborales una combinación de trabajo asalariados y servidumbre, hace que en gran parte los problemas se encuentren vinculados con conflictos laborales por el incumplimiento de las responsabilidades patronales y que desembocan luego en arreglos a cambio de tierra que después son despojados de la misma, acusándoles de invasores.

²⁶ Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación 1,999. Plan estratégico para el desarrollo agropecuario, forestal e hidrobiológico departamental, 2000-2030. Pág. 12



Se entiende entonces, que la situación agraria se presenta como un conjunto de elementos que integran la estructura rural del país: La legislación agraria, regulando la tenencia de la tierra y la explotación racional de los recursos naturales; el uso inteligente de la tecnología; el crédito agrícola oportuno y suficiente para dinamizar la producción, la transformación y comercialización; así como otras relaciones derivadas de las anteriores, como los tipos de empresas agropecuarias; la estructura social del sector agrario; las relaciones sociales de producción en el campo y la organización del sector público.

La política agraria, con fundamento en una metódica jerarquización, concatenación y sistematización de las relaciones de los elementos principales actuantes en la situación agraria, señala el rumbo de las acciones tras un objetivo predeterminado. Atendiendo a la jerarquización de las relaciones, encontramos las acciones que son ineludibles de considerar, tienen el carácter de principales y actúan de prerrequisito de existencia de otras. Es el caso del tema tierra.

Desde la perspectiva de lo jurídico social está el nexo persona-tierra. El ordenamiento jurídico constitucional reconoce, protege y garantiza la propiedad privada sobre la tierra; por tanto, en el ámbito nacional y desde la visión de lo jurídico, la tierra materialmente se encuentra dividida en fracciones y asignada en propiedad cada fracción a una o varias personas; esa investidura de propietario permite ejercer sobre el bien diversas facultades de disposición: puede producir en ella, puede darla en arrendamiento, puede venderla, heredarla, donarla, etc.



Su calidad de propietario la acredita con un título inscribible en un Registro de la Propiedad y desde ese momento tiene para sí una dimensión nueva en lo económico y en lo social. Ese título le permite ingresar a un mercado formal y es la garantía que requiere el financista para poner a disposición del propietario recursos monetarios para los objetivos que éste pretende alcanzar. De ahí, el carácter estratégico que tiene la propiedad sobre la tierra.

Una política agraria bien concebida, no puede dejar de considerar esta relación básica, si pretende ser el resorte impulsor del desarrollo rural, a la medida de las exigencias del tiempo en que vivimos. No es posible el desarrollo rural, si en lugar de propietarios tenemos simples posesionarios y con un marco jurídico que les impide progresar, organizarse para la producción y generar riqueza, que aun con la mejor asistencia técnica, no podrán trascender la producción de subsistencia, dada la insuficiencia de su garantía crediticia y su desorganización.

La forma como se armonizan estos elementos con el objetivo de generar mejores condiciones de vida en el campo, constituyen la semilla del desarrollo rural. Sobre la base de lo anterior resulta prácticamente imposible definir una política de desarrollo rural sin antes haber definido cuál será la política del Estado en materia agraria.

Ambas, la situación agraria y la situación rural, tienen su propia existencia y sus propias expresiones. Se entiende que la situación rural es más amplia que la situación agraria, pero esta última, según nuestra perspectiva, determina a la primera.



En Guatemala podría decirse que la situación agraria se expresa en la percepción sustentada que la propiedad de la tierra representa un eje estratégico de acción en materia de interpretación histórica y de cambio del desarrollo, mientras que el desarrollo rural se expresa en términos e índices de población en situación de pobreza o pobreza extrema.

Una política de desarrollo rural debe buscar promover, eventualmente, un cambio en la situación rural, en beneficio, desde una óptica determinada, de la población rural. Se dice eventualmente que una política de desarrollo rural bien puede ser mantener el status quo de la situación rural, ello ocurre especialmente cuando se trata de obviar el aspecto agrario.

La ausencia de una verdadera política agraria deja al desarrollo rural huérfano de visión, pero sobre todo, le quita objetividad a las intenciones de políticas.

2.3. Situación del derecho agrario en Guatemala

La raíz estructural de la desigualdad y de la exclusión evidenciada actualmente en Guatemala, radica fundamentalmente en el conflicto de dos conceptos antagónicos, uno, la propiedad privada implantada en Guatemala por la cultura occidental europea a inicios del Siglo XVI, con la colonización de América y el otro, el concepto de propiedad comunal, que es la forma cultural practicada por los pueblos originarios de Guatemala, a la llegada de la conquista española.



Adicionalmente a este antagonismo de conceptos, la situación actual se ve desmejorada ya que las distintas políticas agrarias, económicas y sociales generadas por los distintos gobiernos en Guatemala, después de la independencia en el año 1821, hasta el día de hoy, han validado la preeminencia del mecanismo de propiedad privada, y de esta manera se ha consentido la excesiva concentración de la tierra en manos de unos pocos, y en especial, en manos de las élites políticas y de los sectores dedicados a la agro exportación.

Los efectos del conflicto entre estas dos clases antagónicas de propiedad, han sido históricamente, soportados por las comunidades indígenas, afectando directamente su cultura, sus tradiciones, su organización, reproduciendo leyes injustas y desiguales que han repercutido en la extrema pobreza, la exclusión y la marginación en que vive actualmente el área rural de Guatemala.

Por otro lado, existe en la región rural del país un gran déficit de presencia institucional, el cual está expresado en la ausencia de control del tema agrario por las autoridades y en la mala administración en las pocas instituciones que realizan los procesos de legalización de las tierras.

No existen en la actualidad tierras para el desarrollo y la producción de los campesinos, tanto por la falta de políticas estatales a favor de las mayorías, esto por la concentración de la tierra y su falta de certeza jurídica, y por la cultura fuertemente agraria de la población indígena ligada desde sus orígenes a la economía agraria, situación que se recrudece por la falta de la tierra para los campesinos.



Los problemas socioculturales se evidencian en el conflicto que se reproduce entre la diversidad étnica, que a lo largo de su historia han generado un capital humano social y cultural con respecto a la tenencia de la tierra, su conservación, su gestión y su uso, con formas contrapuestas al mecanismo de la propiedad privada de la tierra, como única forma o modelo lícito, implantado para acceder a la tierra, a su manejo y su conservación.

Por su parte la doctrina social de la Iglesia Católica se pronuncia en la actualidad a favor de los siguientes aspectos:

- a) Condena la concentración de la tierra en propiedad de terratenientes, la inseguridad jurídica, la apropiación y la expropiación indebida de la tierra, el latifundio y el minifundio, porque tal forma de acceso a la tierra, va en contra del principio del destino universal de los bienes.
- b) El estado tutela y defiende la propiedad privada de la tierra como un derecho natural, pero la subordina al principio del bien común.
- c) Defiende y promueve el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y el acceso comunal de la tierra practicado por ellos.
- d) Promueve un desarrollo integral, que tiene como componente básico la redistribución de la tierra, la equidad social, la solidaridad y la movilidad de recursos económicos y técnicos del Estado a los sectores más vulnerados de la economía en los pueblos indígenas y agrarios.



La importancia de esta investigación radica en que trata las dificultades que afronta el sector justicia en Guatemala; enfatizando en la falta de juzgados adecuados para la resolución de conflictos; es decir, la problemática de tierra. No existen juzgados capacitados para resolver litigios de naturaleza agraria y se aplican principios no adecuados para la resolución, siendo tratados desde el punto de vista civil; por lo que es necesario que se presente una propuesta para la creación de los juzgados agrarios; se deben establecer las circunstancias por las cuales el Gobierno no incluye dentro de sus políticas, la creación de juzgados agrarios.

2.4. Defensa del derecho agrario

Esta tesis se relaciona con los problemas que se suscitan debido a la falta de implementación de juzgados agrarios, empero, aunque en Guatemala no existen códigos que regulen los procedimientos agrarios, el derecho agrario es autónomo puesto que existen normas jurídicas relativas a esta rama del Derecho:

1. Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 39: "Garantizar la propiedad como un derecho inherente a la persona..."

La Carta Magna garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana, pero no incluye el concepto de función social, no obstante, establece límites y define parámetros para el disfrute de la misma.

2. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Guatemala mediante



Decreto número 9-96 del Congreso de la República. Artículo 14, numeral 3: “Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”

La Constitución, obliga al Estado a crear las condiciones para el desarrollo de las personas individuales pero en conjunto, en función del desarrollo nacional en beneficio de toda la sociedad y no solo de los terratenientes.

Es decir, el desarrollo individual sin el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos afecta las finalidades establecidas en la Constitución.

3. Código Civil, Artículo 504: “Las formas de comunidad de tierras entre campesinos será regulada por las leyes agrarias”.

Este artículo se relaciona con la repartición justa de las tierras para el desarrollo nacional que beneficie a todos o a la mayoría de guatemaltecos, que son los campesinos por ellos lo menciono al tener tanta importancia este articulo porque nos refiere a las leyes agrarias.

4. Ley del Registro de Información Catastral, Artículo 91: “La Corte Suprema de Justicia deberá crear los tribunales agrarios...; en el menor plazo posible presentará al Congreso de la República una iniciativa de ley con la legislación sustantiva y adjetiva para su aplicación de tribunales agrario y ambientales...” éste articulo queda como antecedente en virtud que fue derogado.



5. Acuerdo Sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria de los Acuerdos de Paz, romanos III. Inciso B. Numeral 34: “Promover el acceso de los campesinos a la propiedad de la tierra y uso sostenible de los recursos del territorio”.

Estas normas, están relacionadas con la tenencia, uso, posesión y propiedad de la tierra que tiene un vínculo directo con la conservación y protección de los recursos naturales.

Con respecto a la defensa de los derechos humanos y la situación del agro en Guatemala, las organizaciones de la sociedad civil y la Procuraduría de los Derechos Humanos se han pronunciado a efecto de:

- a) Condenar la concentración de la tierra, su inseguridad jurídica y sus efectos socioeconómicos, socioambientales y socioculturales, porque niegan:
 - El derecho a la seguridad y soberanía alimentaria de las familias campesinas e indígenas.
 - Se les niega el derecho al trabajo decente, a la equidad y a la igualdad en los beneficios de la tierra.
- b) Condena el modelo extractivo e inequitativo de la agricultura vigente, que sólo responden a las necesidades de los países más ricos del mundo, sometiendo a la vulneración, pobreza y exclusión a una gran parte de la población.
- c) Condena la destrucción y la negación de los territorios indígenas, y sus derechos consuetudinarios de acceder, administrar, y cuidar la tierra, constituyéndose esta situación en un etnocidio, y por lo tanto una permanente violación a los derechos humanos de los pueblos indígenas.



La autonomía del derecho agrario se justifica y al mismo tiempo exige el impulso del proceso agrario como parte integrante de todo un sistema, por el carácter especial adquirido por la actividad agraria, que está íntimamente ligada a los intereses de la producción y de la colectividad, que impone la urgencia de un proceso apropiado a las exigencias del derecho sustantivo.

La ausencia de tribunales agrarios ha ocasionado que los grandes problemas derivados de la tenencia de la tierra no sean resueltos de manera efectiva. El Organismo Judicial debería constituir tribunales adecuados en los cuales apliquen normas jurídicas, instituciones y doctrinas que regulen las relaciones entre los terratenientes y los tenedores de la tierra; en este caso los campesinos, determinando conforme la justicia agraria equitativamente los conflictos de tierras derivados de estas relaciones. En tal sentido, se pretende establecer los puntos medulares sobre los cuales deberían crearse los tribunales agrarios y actividades derivadas de éste para que, de manera rápida, se pueda solucionar la problemática y sirva de beneficio para que sea tomado en cuenta por las autoridades del Organismo Judicial y así, mejorar el nivel justicia en la República.

2.5. Perspectiva sobre iniciativas legales

En la actualidad la fe en la inteligencia y buen juicio del guatemalteco, resurgió con la suscripción de los Acuerdos de Paz, firmados el 29 de diciembre de 1996, que hoy se han convertido, por ley en auténticos compromisos del Estado, con el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria.



Establece el compromiso de promover una reforma legal que establezca un marco jurídico seguro, simple y accesible a toda la población con relación a la tenencia de la tierra, también a promover la creación de una jurisdicción agraria dentro del Organismo Judicial mediante la emisión de la ley correspondiente por el Congreso de la República, que regule la aplicación de los procedimientos judiciales, ágiles para dirimir los litigios sobre tierra y otros recursos en particular arreglo directo y conciliación.

Dentro de la normativa de la ley del Registro de Información Catastral, emitida el 15 de junio del año 2005, Decreto número 41-2005 del Congreso de la República, se presentó un gran antecedente en el tema agrario, cuando se estableció en el Artículo 91 que: “La Corte Suprema de Justicia deberá crear los tribunales agrarios, y haciendo uso de su iniciativa de ley, en el menor plazo posible presentará al Congreso de la República una iniciativa de ley con la legislación sustantiva y adjetiva, ...”. Este artículo fue declarado inconstitucional,. Con el mismo se ordenaban crear los tribunales agrarios y encomendaron a la Honorable Corte Suprema de Justicia la conformación jurídico-institucional de los mismos, juntamente con la elaboración de un proyecto de ley agraria.

En la búsqueda de solución a la problemática agraria que refleja Guatemala, se elogia el intento de este organismo, al cumplimiento de lo que contenía al Artículo 91 de la Ley del Registro de Información Catastral, cuando “el 27 de febrero de 2006 la Corte Suprema de Justicia, como el ente administrativo del Organismo Judicial, inauguró jornada de diálogo con diversos sectores para alcanzar acuerdos que permitieran crear el código agrario.



Para el efecto, programó varias sesiones con los grupos interesados y se inicia discusión del anteproyecto de ley agraria, contando hasta con asesoramiento del maestro en la materia, el costarricense Doctor Ricardo Zeledón”.²⁷

La Corte Suprema de Justicia acompañó el proceso de reflexión sobre la necesidad y pertinencia política de avanzar en la discusión y/o elaboración de una propuesta legislativa en materia de jurisdicción agraria. A partir de febrero de 2006 y durante seis meses, los sectores involucrados llevaron a cabo arduas jornadas de trabajo, para analizar, discutir proponer y consensuar los contenidos de las iniciativas de ley, empero el proceso de discusión fue interrumpido por una sentencia de la Corte de Constitucionalidad, expediente No. 2265-2006.Of.5º. Secretaría, de fecha 31 de agosto de 2006, en virtud de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por representantes del sector agro-empresarial del país, en la cual se decretó la suspensión provisional del artículo 91 de la Ley del Registro de Información Catastral, que mandaba a la Corte Suprema de presentar iniciativa de ley al Congreso de la República, argumentando violación al principio constitucional de independencia de poderes del Estado.

Esto evidencia que sectores se oponen a la creación de normas jurídicas, de carácter agrario con el propósito de mantener sus privilegios manteniendo su estatus y teniendo grandes cantidades de tierras mientras muchos campesinos y sus familias viven en la escases por no tener como producir sus alimentos.

²⁷ <http://www.elperiodico.com.gt/es/pais/24453>. (Guatemala, 16 de junio de 2013)

<http://www.elperiodico.com.gt/es/pais/24414>. (Guatemala, 16 de junio de 2013)



Empero, habiendo concluido todo un proceso importante de diálogo a nivel nacional, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, en cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, de los Acuerdos sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria contenidos en los Acuerdo de Paz, y el Artículo 91 (lamentablemente derogado) del Decreto número 41-2005 del Congreso de la República, envió al Legislativo el anteproyecto de ley agraria, con la finalidad de dotar al país de una jurisdicción especializada, con mecanismos judiciales que garanticen la solución de los conflictos agrarios que contribuya de manera notable al proceso de construcción de una verdadera paz social, tristemente quedó engavetado en el Congreso de la República de Guatemala.

El Organismo Judicial con ese antecedente debe seguir asumiendo tan delicado compromiso dentro de su ámbito jurisdiccional, consciente de que el agro, siendo un pilar fundamental para el desarrollo del país, se encuentra muy afectado por agudos conflictos de tierra, por lo que, es necesario despojarse de concepciones ideológicas y de intereses personales de cualquier tipo, para centrarlo en una realidad que no puede, ni debe esquivarse, sino, por el contrario, ser abordada con absoluta seriedad, evitando polarizaciones, dogmatizaciones o enfrentamientos de cualquier naturaleza, en virtud que la Constitución Política de la República de Guatemala establece como fin primordial del Estado la búsqueda del bien común y para ello se le asignan deberes fundamentales como el de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos, entre ellos, la justicia.



Es en este espíritu que el Estado de Guatemala asume el compromiso de fortalecer sus instituciones, el cual debe funcionar permanente y sistemáticamente investido de independencia funcional, tal como está regulado en los Artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República. Es así como se entiende la importancia de realizar los esfuerzos necesarios para que el Sistema de Justicia asuma esta responsabilidad también en materia agraria. La Corte Suprema de Justicia, haciendo uso de su iniciativa de ley que le otorga la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 174, debe realizar un nuevo proyecto de código agrario con una primera parte sustantiva y otra segunda parte adjetiva, promoviendo la constitución de los órganos jurisdiccionales con competencia agraria y en su oportunidad enviarla al Congreso de la República para su discusión y que sea aprobada.

Éste será nuevos instrumentos para que los conflictos y divergencias que puedan presentarse, sean resueltos de manera civilizada, en donde la ley sea igual para todos y en donde los fallos tribunales sean respetados y acatados, manteniendo así la armonía y convivencia social, buscando soluciones más justas a los conflictos agrarios.

2.6. Justicia agraria

La justicia agraria constituiría una nueva dimensión, por tal motivo la modernización del sistema de justicia guatemalteca obliga a institucionalizar la jurisdicción agraria, lo que implica traer a la competencia órganos especializados en el derecho agrario para la resolución de conflictos agrario ambientales .



La justicia agraria es un tema desconocido en Guatemala, mas no en otros países latinoamericanos que si han dado importancia a la actividad agrícola, regulando debidamente esta materia, tomemos en cuenta que, según la doctrina: "Al avanzar el siglo XXI los restos de la justicia agraria tienen orientaciones específicas. Por una parte se dirigen hacia la protección de derechos e intereses de naturaleza cada vez más profunda para garantizar la democratización de los sistemas de administración de justicia. Pero además coinciden con valores universales dirigidos a la preservación y sobrevivencia de la humanidad en un planeta capaz de suministrar alimentos a la población sin ser destruido ni degradado".²⁸

Uno de los más importantes de los Acuerdos de Paz, es el "Acuerdo Sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria", pues de él se derivan nuevos espacios de diálogo, participación y entendimiento en torno a los conflictos de tierras que se presenta, tomando como base la investigación e involucrando activamente a las partes en conflicto, para la búsqueda de mecanismos de solución, adoptando como premisa fundamental que la tierra no es un fin en sí misma, sino que es un medio para avanzar en la búsqueda del desarrollo económico y social para la consecución de la paz.

"La justicia agraria tiene una profunda historia vinculada al nacimiento mismo de la disciplina en América Latina. Incluso la primera manifestación jurídica del continente se encontró vinculada al tema procesal.

²⁸ Zeledón Zeledón, Ricardo. **Derecho agrario, nuevas dimensiones**. Pág. 233



A partir de ahí la idea se fue difundiendo en todo el continente, con distintas respuestas y niveles de profundidad, generando un verdadero movimiento identificado con el nombre símbolo de "jurisdicción agraria".²⁹

Debe reconocerse que la conflictividad agraria es un fenómeno social que ha existido desde los tiempos de la colonia y la repartición efectuada después de la conquista. A lo largo de los años se ha demostrado que el derecho civil, por ser un derecho formal, impide a los jueces ir más allá en la solución de los conflictos agrarios. Por ello se considera que, para resolver las cuestiones agrarias no basta una justicia agraria, sino también un proceso agrario, un proceso ágil, más simple y lo menos formal posible, con sistemas y criterios de apreciación de la prueba que den al juez un papel más activo, dinámico, humanista y sensible.

Con la justicia agraria, el juez no es un simple árbitro, sino que debe ser una guía técnica formal y material, otorgar una asistencia a las partes en aras de lograr un fallo justo y equitativo.

La existencia de una justicia agraria adecuadamente concebida, constituye la garantía de la existencia del derecho agrario, al ser la justicia uno de los fines fundamentales del derecho; la justicia agraria debe ser el vehículo para redimensionar los aspectos axiológicos de la materia agraria; que deben ser aplicados a la realidad económico-social de los pueblos, en virtud que el Derecho Agrario contemporáneo será el movimiento jurídico evolutivo, científico y cultural.

²⁹ Zeledón Zeledón, Ricardo. Estado del arte del derecho agrario en el mundo contemporáneo. Pág.36-45.



Respetuoso de los avances del Derecho de los diferentes sistemas y exigencias de la conciencia jurídica internacional. Abierto a los cambios, dinámico, en permanente debate. Tiene como desafío determinar claramente la relación del agrario con otras disciplinas jurídicas como lo agroambiental y transitar hacia el Derecho Agrario contemporáneo.

El tema agrario en Guatemala, en cualquier faceta, no es fácil de abordar pues tiene una connotación ideológica e histórica. Quizás por dicha razón las políticas públicas, la institucionalidad encargada del tema y el presupuesto que le asignan las autoridades de turno, no terminan de constituirse en su totalidad como un Programa de Estado. Tímidamente algunas instituciones han surgido a raíz de la firma de los Acuerdos de Paz tratando de fortalecer su accionar desde entonces, pese a que los resultados, aunque sobre la senda correcta, parecieran estar aún lejos de las metas planteadas en aquel compromiso con una verdadera justicia agraria.





CAPÍTULO III

3. Situación ambiental en Guatemala

Considero que uno de los temas de mayor trascendencia a realizar técnica, andragógica y jurídicamente es sin duda alguna, el que se relaciona con ambiente; pues si bien el planeta puede subsistir sin la existencia del ser humano, éste último no puede hacerlo sin la existencia del planeta. Esta es una verdad que no necesita aprobación alguna, por lo que, es necesario hacer un análisis jurídico de la creación de tribunales agrarios y ambientales en la jurisdicción agraria y ambiental en la ley guatemalteca.

Las legislaciones ambientales más antiguas, así como la doctrina, confirman la existencia de la ciencia del Derecho Ambiental y “se puede afirmar que el Derecho Ambiental surge con la primera prohibición que el ser humano primitivo hizo de usar de ciertas plantas o animales por ser sagrados, nace con la elevación al rango de dioses de los fenómenos naturales y de la naturaleza en su conjunto.”³⁰

En un Estado como Guatemala, el cual se encuentra en vías de desarrollo, investigué los problemas que trae consigo la aplicación del derecho ambiental, es juzgado por un juez múltiple o sea que aparte, tiene que ver con lo penal, narcoactividad y delitos fiscales.

³⁰ Villatoro Schunimann, Sandra Eloísa. Calderón Maldonado, Luis Alexis. *Ecología y Derecho Ambiental*. Pág. 101.



La población del Estado de Guatemala ha crecido enormemente en los últimos años, lo que ha creado grandes problemas, sobre todo en cuanto a la correcta impartición de la justicia ambiental en virtud que hoy esta rama del derecho es aplicada por los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente y Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente y Juzgado de Delito fiscal. Punto que es objeto de estudio y análisis dentro de esta tesis.

Desde los años setenta principian los Estados más desarrollados a buscar soluciones a los problemas causados por la explosión demográfica. El hacinamiento en las grandes ciudades como Nueva York, Londres o México, y el descubrimiento de la tecnología, que en menos de un siglo ha cambiado por completo la forma de vida de millones de seres humanos alrededor de todo el planeta, aunque ha traído gran beneficio a la humanidad, también ha acarreado grandes males entorno al medio ambiente y como consecuencia directa al Derecho Ambiental.

El inevitable desarrollo humano y el surgimiento de preocupaciones e intereses sociales por la preservación de la vida, ha sucedido paralelamente un desarrollo en todas aquellas instituciones y técnicas jurídicas, que habían regulado hasta el momento la actividad humana para la protección a la vida, el mantenimiento de la salud, las buenas costumbres, el respeto de la propiedad ajena, etc., y han desembocado en el nacimiento de esta nueva especialidad o rama del derecho que llamamos derecho ambiental, naciendo junto a él fuentes, características, principios y aplicaciones que le dan carácter de autónomo.



3.1. Antecedentes históricos del derecho ambiental guatemalteco.

El origen, formación y desarrollo del Derecho Ambiental, está en los derechos humanos como un Derecho Ambiental moderno, porque creo que en los Derechos Humanos existe la posibilidad de encontrar filosofía, fuentes inspiradoras y un alma. Se puede encontrar en el Derecho Ambiental ya no normas enunciativas o pragmáticas sino normas que les dan vida y que son estandarte de libertades en que se busca construir una sociedad basada en la dignidad humana y de justicia social, por lo que existe la necesidad de realizar un análisis jurídico sobre la creación de tribunales agrarios y ambientales en la jurisdicción guatemalteca.

El desarrollo produce comodidad, pero a la vez produce el detrimento del medio ambiente, esencia del Derecho Ambiental. Guatemala ha crecido significativamente los últimos años por lo que ha llegado el momento de ponerle más atención a la modernización del sistema jurídico ambiental, para mitigar los efectos indeseables que las actividades humanas pudieran tener, siendo necesario identificarlos junto a sus causas, e imponer limitaciones al accionar del responsable.

“Para Guatemala, como para muchos otros países, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo (Suecia) en el año de 1972, marcó el punto de partida definitivo para avanzar en los temas legislativos referentes a la protección y conservación del medio ambiente”.³¹

³¹ Ochoa Cifuentes, Pablo Alejandro. Análisis jurídico de la contaminación del ambiente por el uso de agroquímicos y su incidencia en la salud humana. Pág. 21.



Los seres humanos en todas nuestras actividades, aun en las más cotidianas, interactuamos con nuestro entorno y al hacerlo, invariablemente producimos efectos como deterioro a los recursos naturales, renovables o no, introducimos modificaciones nocivas o simplemente notorias al paisaje o rompemos el equilibrio ecológico ya que somos los únicos seres cuyo hábitat está conformado por varios ecosistemas, los cuales se ven afectados de distintas maneras por cualquier actividad humana.

No obstante ello, en las actividades cotidianas que realizamos como respuesta a los instintos y necesidades básicas, producimos un impacto ambiental mínimo el cual puede ser y de hecho es reparado por la propia naturaleza con el transcurso del tiempo. Sin embargo, la sociedad y las actividades humanas han llegado a tal grado de desarrollo, que ya a finales del siglo pasado la industrialización o sus efectos habían alcanzado casi todos los rincones del planeta por lo que ya no realizamos solamente actividades para satisfacer nuestras necesidades básicas, sino que hemos creado necesidades adicionales, las cuales exigen el desarrollo de actividades que impactan de manera agresiva y deterioran el ambiente.

Esto fue previsto tempranamente por algunos científicos, pero no ha sido sino hasta en los últimos años del siglo XX, cuando la acumulación de efectos negativos en el ambiente, producto de las actividades con las que satisfacemos nuestras necesidades creadas, ha llegado a tal magnitud que estos efectos se han hecho perceptibles y ha aparecido entonces el interés mundial por reducir estos efectos acumulados así como el impacto negativo que se cause al ambiente con cualquier actividad humana.



“Al igual que en los demás países centroamericanos, nuestros recursos básicos, tierra, bosques, agua, áreas costeras y pesqueras, son mal utilizadas, lo que compromete la prosperidad futura de los guatemaltecos.

Esta situación está ligada a un amplio espectro de problemas los cuales se interrelacionan para producir una complicada situación a nivel nacional, entre los que se puede mencionar:

- a. Deforestación
- b. Erosión acelerado del suelo
- c. Uso desmedido e inadecuado de agroquímicos
- d. Contaminación del agua, aire suelo y alimentos
- e. Problemas en el desarrollo de recursos hidráulicos y manejo de cuencas
- f. Perdida de especies, en particular silvestres
- g. Problemas relacionados con recursos marinos, costeros y piscícolas
- h. Impactos industriales
- i. Problemas relacionados con el empleo de los diferentes componentes del sector energético.
- j. Problemas relacionados con el uso de la tierra.”³²

³² Villatoro Schunimann. Ob. Cit. Pág. 102.



3.2. Derecho Internacional Ambiental.

Afirmo que los problemas ambientales producen consecuencias globales que no se circunscriben a delimitaciones territoriales de tipo político, debido al carácter transfronterizo de los daños, en virtud que la protección de los elementos ambientales rebasa los límites territoriales en que ejerce la jurisdicción un Estado, bien por transmitirse la contaminación a otros territorios soberanos, o por trascender a sistemas no sometidos a ninguna soberanía específica, como es el caso de los mares o de la estratosfera, por lo que, es necesario incluir el aspecto internacional en una futura legislación ambiental.

A finales de los años sesenta, dándole seguimiento a expresiones de preocupación, la conciencia pública social tomó en cuenta los peligros que lesionaban y amenazaban constantemente la biosfera, parte esencial del derecho ambiental. Las Organizaciones Internacionales reconocieron la emergencia del problema ambiental.

Entre otro, “en 1968, la Organización de la Unidad Africana preparó la Convención Africana para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales, un modelo de enfoque exhaustivo a los problemas ambientales que tomaban en consideración la conservación y el uso del suelo, y la conservación de los recursos agua, las plantas y animales. En ese mismo año la Asamblea General de las Naciones Unidas propuso la convocatoria de una conferencia mundial sobre medio ambiente humano.”³³

³³ Ruiz de la Peña, Juan Luis. *Derecho ambiental*. Pág. 22.



En los orígenes del Derecho Internacional Ambiental, la atención se centraba en la protección de zonas bajo la competencia de los estados, términos como transfronterizo se referían a las relaciones entre estados vecinos y la necesidad de prevenir daños más allá de las fronteras que se ha evidenciado en los tratados sobre temas ambientales como la contaminación marina o atmosférica debían ser considerados urbi et orbi (para la ciudad y para el mundo), dando lugar a la evolución de la internacionalización a la globalización del Derecho Ambiental.

Sólo el estudio cuidadoso de la jurisprudencia internacional y de la práctica diplomática permite una evaluación real del alcance y contenido de la posible inserción de una legislación propia en el Derecho Internacional de un principio de responsabilidad aplicable al caso de las víctimas de daños transnacionales fuera de los marcos clásicos de imputabilidad por un hecho ilícito.

Se considera que la soberanía de los países en el uso de los recursos de ambiente debe tener presente las consecuencias que pueda tener para otros Estados y para el planeta, lo que debe obligarlos a incluirlo en su legislación. El problema que el Derecho Internacional positivo tiene aún es saber si un estado será responsable de todo daño ocurrido en su territorio y que produce consecuencias perjudiciales fuera de él, o bien, si el deber de la debida diligencia sigue siendo la medida de sus derechos y obligaciones que basados al principio de cooperación internacional debe guiar a los estados en todas las actividades relacionadas teniendo en cuenta los intereses correspondientes de los demás estados que por el grado de consenso internacional que ha generado y por la profundidad de sus conceptos.



3.3. El Derecho a un Ambiente Sano y Adecuado como un Derecho Humano.

El derecho a un medio ambiente sano es un derecho humano fundamental. La íntima vinculación del medio ambiente con el nivel de vida en general. Se pretende hacer conciencia de la necesidad que existe en Guatemala de aprovechar todos los recursos que hay a nuestro alcance para procurar una Sociedad más próspera y desarrollada., por lo que, es necesario proteger la salud de las personas, tema que ha sido objeto de interés para el derecho ambiental, para las instituciones especializadas gubernamentales y, aún más, para las Organizaciones Internacionales.

La Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, en su artículo 97, establece la protección del medio ambiente como una nueva Garantía Individual y Social.

Por lo que considero de suma importancia para Guatemala contar con órgano jurisdiccional ambiental y legislación adecuada para garantizar el derecho de todos los seres humanos a tener condiciones de vida adecuadas y a un ambiente sano y, por consiguiente, el deber de protegerlo y mejorarlo en beneficio de las presentes y futuras generaciones.

El derecho a un ambiente sano y adecuado comprende el derecho a "respirar aire puro y a beber agua no contaminada, a ser protegido de los excesos de ruidos y de otros inconvenientes, el derecho de ir y disfrutar tranquilamente de la playa, el campo y de la montaña y el de no vivir expuesto a contaminación por fenómenos atmosféricos, etc.



Fue hasta la década de los setentas, en que empezó a considerarse el derecho a un ambiente sano y adecuado como un nuevo derecho humano. En junio de 1972, se celebró en Estocolmo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano, que proclamó la declaración de la conferencia de las naciones unidas sobre el medio humano.

Cabe señalar que esta declaración inspiró la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente de Guatemala, tal y como señala el segundo considerando de dicha ley: "CONSIDERANDO: Que Guatemala aceptó la declaración de principios de las resoluciones de la histórica conferencia de las Naciones Unidas, celebrada en Estocolmo, Suecia, en el año de 1972, y en tal virtud, debe integrarse a los programas mundiales para la protección y mejoramiento del medio ambiente y la calidad de vida en la que a su parte territorial corresponde".

La declaración consta de 26 enunciados, los cuales ponen de manifiesto la necesidad de un criterio y principios comunes que ofrezcan a los pueblos del mundo inspiración y guía para preservar y mejorar el medio humano. Uno de sus principios es que el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. Este principio evidencia la estrecha relación que existe entre el derecho a un medio ambiente sano y adecuado y otros derechos humanos, tales como el derecho a la vida, el derecho a la libertad y el derecho a la igualdad.



Otro de sus principios establece que los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga. Este precepto jurídico es uno de los tantos alicientes que me conlleva al análisis jurídico de la creación de tribunales agrarios y ambientales en la jurisdicción agraria y ambiental en la ley guatemalteca.

En el marco de la Organización de Naciones Unidas, con el paso del tiempo, el tema del derecho ambiental ha cobrado mayor importancia. Años después de que se celebrara en Estocolmo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, se celebró, del 3 al 14 de junio de 1992, en la ciudad de Río de Janeiro, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, mejor conocida como la "Cumbre de la Tierra". Tal conferencia originó que se proclamase la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo.

Años más tarde, durante la última semana de junio de 1997, se celebró en Nueva York la Segunda Cumbre de la Tierra. En el desarrollo de esta conferencia, se comprobó que los objetivos acordados en la "Cumbre de la Tierra", no se habían cumplido; así mismo, se discutieron temas relacionados con la creación de una Organización Mundial del Medio Ambiente y de un tribunal internacional para conflictos sobre problemas ecológicos. Cabe mencionar que, aunque no se acordó crear tales organismos, ese es el camino correcto para que el derecho a un ambiente sano y adecuado sea exigible en el ámbito internacional.



3.4. Dificultades que presenta la aplicación del derecho ambiental.

Hemos referido a la carencia de legislación internacional "obligatoria" sobre el tema que nos ocupa; también, hemos señalado todas las dificultades prácticas y aquellas derivadas de la propia naturaleza de estos derechos. Considero que todas las dificultades que presenta la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, son perfectamente aplicables a la inexistencia de órganos jurisdiccionales privativos.

Se investigó que en la "Academia de Derecho Internacional de La Haya, en un coloquio celebrado en esa misma ciudad en el mes de julio de 1978, señaló que las dificultades que presenta el derecho a un ambiente sano y adecuado son el de considerar el ambiente como un bien y en tal caso como un bien colectivo; el de su contenido: si se limita a la salud o comprende también un derecho económico y social; el del titular del derecho si es la colectividad o es el individuo, así como respecto a los procedimientos de control y de protección".³⁴

El Derecho a un Ambiente Sano y Adecuado no cuenta, en la actualidad, con una adecuada protección en el ámbito internacional. Se trata, por tanto, de un derecho humano que requiere amplio desarrollo, tanto en la legislación, como en la práctica internacional. El derecho a un medio ambiente sano es un derecho humano fundamental. La íntima vinculación del medio ambiente con el nivel de vida en general

³⁴. Villatoro Schunimann. *Ob. Cit.* Pág. 212.



3.5. La Importancia del Derecho a un Ambiente Sano y Adecuado para el Estado de Guatemala

Se investigó que, en la actualidad, el derecho a un ambiente sano y adecuado aún no es exigible en el ámbito internacional; sin embargo, esto no implica que en algún momento, no pueda ser exigible.

Los problemas ambientales de la República de Guatemala, que obstaculizan lo que intitula este apartado son grandes, entre ellos, los basureros clandestinos, en virtud que los gases que despiden los mismos repercute forma general sin que exista un órgano jurisdiccional privativo que actúe de oficio para contrarrestar este mal, etc. Todas estas circunstancias visualizan que, en Guatemala, efectivamente, se está violando el derecho a un medio ambiente sano y adecuado y, por consiguiente, el derecho a la salud de sus habitantes.

Si bien es cierto que, actualmente, no es factible deducir responsabilidades para el Estado de Guatemala por contaminación al medio ambiente, el desarrollo de la responsabilidad internacional en esta materia y la jurisprudencia, pueden determinar que un día esto sea posible, si no se remedia la problemática ambiental, en virtud que llegará el día en que los vecinos, los habitantes en general, demanden ante una corte internacional al Estado por inexistencia de un órgano jurisdiccional específico y obtengan una indemnización de parte de éste, por violar su derecho a la salud y su derecho a un ambiente sano y adecuado.



3.6. Conceptos básicos “Medio ambiente”

Mediante los Estados, es que se tiene que promover que la población genere una cultura de ambiental, para que sean responsables para contribuir a la reducción de los daños ocasionados al ecosistema mundial, y que aún cuando los daños no sean reversibles; al menos se evite dicha deteriorización al ritmo que lleva en la actualidad.

Es importante que el Estado de Guatemala implemente políticas públicas, que se fundamenten en el derecho ambiental y que se orienten hacia verdaderas responsabilidades, para así determinar los contenidos que deben tener dichas políticas para lograr cambios y así cuidar adecuadamente los recursos naturales del país, por lo que, se incursiona esta temática.

Se investigó que los orígenes del término medio ambiente datan del siglo XII, pero el mismo se ha utilizado desde principios del año setenta. El ambiente puede describirse como un área con limitaciones dentro del planeta, que abarca inclusive una parte del espacio exterior correspondiente que le rodea.

Se entiende por medio ambiente a todo lo que rodea a un ser vivo. Entorno que afecta y condiciona especialmente las circunstancias de vida de las personas o de la sociedad en su conjunto. Comprende el conjunto de valores naturales sociales y culturales existentes en un lugar y en un momento determinado, que influyen en la vida del ser humano y en las generaciones venideras.



“Ambiente es el agua, aire y el suelo y su interrelación, así como las relaciones entre ellos y cualquier organismo vivo”.³⁵

El medio ambiente se define como: “Las condiciones químicas, físicas y biológicas que rodean un organismo, comprendiendo como tal organismo a toda entidad de orden animal y vegetal existente, incluyendo al hombre”.³⁶

El ambiente es: “La sumatoria de todas las condiciones externas y las influencias que afectan la vida y el desarrollo de los órganos de los seres humanos, de los animales y de las plantas”.³⁷

La definición del ambiente lesiona el alcance que tienen las normas legales cuya finalidad es brindarle la debida protección al mismo. La política y el derecho dan respuesta al deterioro creciente del ambiente, que es generado debido a causas naturales como lo son las intervenciones humanas.

El medio ambiente se encuentra constituido por tres distintas categorías de elementos, siendo los mismos los que a continuación se apuntan y se explican brevemente:

1) Natural: El medio ambiente natural es aquel que se subdivide en fenómenos de la naturaleza y recursos de la naturaleza.

³⁵ Martínez Solórzano, Edna Rossana. *Apuntes de derecho ambiental*. Pág. 2.

³⁶ *Ibíd.* Pág. 4.

³⁷ Allaby, Michael. *Diccionario del medio ambiente*. Pág. 83.



- 2) Ambiente cultivado: es aquel que la acción humana induce a la producción de la naturaleza: producciones agrícolas, pecuarias, silvícola, piscícolas.
- 3) Ambiente inducido: se encuentra conformado en ambiente cultural que es el resultado del trabajo transformador del ser humano relativo a los elementos físicos o no físicos y ambiente sensorial que consiste en la obra o producto de la actividad humana, así como, los ruidos, olores, sabores, paisajes de belleza estética contruidos por el hombre, contaminación visual, etc.

3.6.1. Inexistencia de educación ambiental adecuada

En Guatemala, no existe una educación ambiental adecuada, ello debido a que en la actualidad la mayor parte de la ciudadanía guatemalteca no cuenta con una formación ambiental fundamental que le permita la interpretación, conocimiento y valoración de las condiciones de la naturaleza del país, producto de la falta o inexistencia de la aplicación de programas ambientales educativos; ya sea a nivel escolar o bien extraescolarmente.

También, se debe tomar en cuenta el índice bien alto existente de analfabetismo de Guatemala y que subsiste tanto en la población urbana como en la rural, y que da a conocer de forma clara la situación relativa de gravedad y crisis del sistema educativo nacional del país. La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo número 71 en lo que respecta a la educación regula que: "Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna....".



El Artículo número 72 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa los fines de la educación: “La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal. Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos”.

La inexistencia de una educación ambiental adecuada causa el deterioro del medio ambiente. El modelo ambiental que ha seguido Guatemala desde el pasado colonial es el motivo fundamental del deterioro del medio ambiente.

El modelo de explotación de los recursos naturales es bastante común, y en el mismo es prevaleciente el ser humano como dominador de la naturaleza. También se caracteriza como dependiente en lo cultural, económico, social, tecnológico y cultural.

Son varias las causas del deterioro ambiental y van desde algunos procesos naturales hasta las diversas actividades humanas como la deforestación, la contaminación y la industrialización “La causa del deterioro ambiental no se puede identificar únicamente con la incorrecta e inadecuada aplicación de programas de desarrollo económico no acorde a las condiciones económicas y sociales del país, sino que a esto se adicionan otros más como lo son la falta de educación ambiental, el problema de la sobrepoblación, la inexistencia de ética”.³⁸

³⁸ Cano Hernández, Guillermo. *Nociones de ambientales*. Pág. 20.



3.7. Contaminación

Al lado del deterioro del medio ambiente en el país, también se encuentra la contaminación ambiental desmedida, debido al descuido de la población y a la falta de normas jurídicas fiscalizadoras.

Por contaminación se entiende: “La alteración directa o indirecta de las propiedades radiactivas, biológicas, térmicas o físicas de una parte cualquiera del medio ambiente, que puede crear un efecto nocivo o potencialmente nocivo para la salud; supervivencia o bienestar de cualquier especie viva”.³⁹

La contaminación es la presencia en el medio ambiente de uno de más contaminantes, o bien de cualquier combinación de los mismos, la cual puede perjudicar, o molestar la salud, vida, bienestar humano, fauna o flora y también es aquella que degrada la calidad del agua, aire, tierra y bienes de los recursos de la nación o del particular.

La contaminación es la introducción de contaminantes a un medio natural que provocan en este un cambio adverso. El medio puede ser un ecosistema, un medio físico o un ser vivo, El contaminante puede ser una sustancia química, energía o radioactividad. “La contaminación ambiental tiene importancia de acuerdo con la extensión o número de seres humanos afectados por ella en una porción determinada de espacio, con lo cual es válido referirse a ella desde un punto de vista geográfico”.⁴⁰

³⁹ Martínez Solórzano. Ob. Cit. Pág. 12.

⁴⁰ *Ibíd.* Pág. 12.



Contaminantes son las sustancias, materias o bien sus combinaciones o compuestos derivados químicos o biológicos, como lo son los polvos, hongos, bacterias, gases cenizas, desperdicios y residuos, los que al acondicionarse al aire, tierra o al agua pueden modificar o alterar sus propias características o las del medio ambiente, así como también cualquier forma de energía como lo es la radioactividad, el calor y los ruidos, los cuales al operar sobre la tierra, el aire, el agua o cualquier ser vivo; alteran su estado normal.

3.7.1. Clases de contaminación

Entre las formas de contaminación ambiental, existen numerosas y son indeterminadas, es de importancia señalar algunas como las que a continuación se enumeran y explican brevemente, siendo las mismas:

3.7.1.1. Contaminación atmosférica

La contaminación atmosférica que se encuentra disperso y el que encontrándose en el aire no es constitutivo del mismo. Es una concentración excesiva de cualquier constituyente minoritario.

La contaminación del aire es una forma de guerra civil química y biológica, que no es incluida en las estadísticas criminales, no obstante que ataca la salud y seguridad del pueblo. Los principales mecanismos de contaminación atmosférica son los procesos industriales que implican combustión, tanto en industrias como en automóviles.



3.7.1.2. Contaminación hídrica

La contaminación hídrica o del agua es la que se puede producir en aquellas aguas que se encuentran ubicadas sobre la superficie terrestre o bien por debajo de la misma. El origen puede ser biológico, químico o térmico, con lo que la vuelve inútil, según el grado, para consumo humano, para usos recreativos, para ciertos cultivos y aún para usos industriales.

También se le denomina a la contaminación hídrica desechos líquidos y abarca la descarga de aguas residuales que tienen un origen doméstico, agropecuario o industrial, que es descargada en ríos y en lagos, sin contar con el tratamiento correspondiente, ocasionando con ello un serio problema relativo a la salud del medio ambiente para cualquier forma de vida en las regiones que se ven afectadas debido a la contaminación.

3.7.1.3. Contaminación de los suelos

La contaminación de los suelos debido al uso excesivo de herbicidas y de pesticidas es productora de efectos secundarios dañinos y no deseados, tanto para la fauna como para la flora, como también en determinados casos para la salud humana. La misma, destruye indiscriminadamente, parte de las especies, las que son su objetivo, a insectos productivos y beneficiosos. También afecta la calidad de alimentos, poniendo en peligro la salud de la población y produciendo el envenenamiento de las aguas de los ríos debido a los tóxicos que los suelos tienen.



Los derechos sólidos se encuentran conformados por todos los materiales sólidos o semisólidos, los que son el resultado de un proceso cultural o bien de eliminación natural, que es el producto de las actividades del ser humano, que no cuentan con un valor utilitarista inmediato; lo cual provoca la necesidad de tener que ubicarlos en un determinado lugar que faculte la posibilidad de la eliminación de consecuencias que sean perjudiciales para el medio ambiente.

La presencia de la contaminación de los suelos propicia la proliferación y la aparición de problemas de salubridad, como lo son los criaderos de mosquitos y de moscas; los cuales generan implicaciones obvias para la salud del ser humano.

3.8. Justicia ambiental guatemalteca

Han sido las autoridades administrativas los que han intervenido en la resolución de conflictos ambientales, empero para la solución de conflictos ambientales, por medio del presente trabajo de investigación, promuevo un necesidad de instaurar tribunales ambientales en la jurisdicción ambiental guatemalteca para resolver los conflictos ambientales, que otorgaría a los encargados de resolución de conflictos ambientales una administración de justicia, pronta y cumplida y a la vez ejecutar lo juzgado, así como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

A lo largo de las últimas décadas, el asunto de la injusticia ambiental ha salido a la luz pública y ha surgido un movimiento importante en torno a ella pero ha tenido muy poco efecto ya que las grandes industrias tienen mucha influencia y lo evitan.



Desde el principio, se prestó especial atención a los impactos desproporcionados de la contaminación ambiental. El grado de los impactos desproporcionados se encuentra sujeto a debate, al igual que sus causas.

Aunque el impacto desproporcionado de las condiciones ambientales (como la contaminación) es una de las preocupaciones principales del movimiento por la justicia ambiental, no es ni por asomo la única.

Hay una gama de definiciones del término "justicia ambiental" que se utilizan, muchas de las cuales también abarcan un espectro aún más amplio de inquietudes. Es importante reconocer que el tema de la justicia ambiental es más amplio que la información ofrecida.

Opino que la justicia ambiental es el tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas independientemente de su raza, color, origen nacional, cultura, educación o ingreso con respecto al desarrollo y la aplicación de las leyes, reglamentos y políticas ambientales.

El tratamiento justo significa que ningún grupo de personas, incluyendo los grupos raciales, étnicos o socioeconómicos, debe sobrellevar desproporcionadamente la carga de las consecuencias ambientales negativas como resultado de operaciones industriales, municipales y comerciales o la ejecución de programas ambientales y políticas a nivel federal, estatal, local y tribal.



3.9. Situación ambiental actual en Guatemala

En Guatemala, la justicia ambiental se encuentra a cargo de los Órganos Jurisdiccionales pero no se dedican específicamente al derecho ambiental, por ejemplo los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y Juzgado de Delito fiscal, o sea que aparte de lo ambiental también resuelven en otras ramas del derecho. Los otros organismos del Estado prestan auxilio en las problemáticas ambientales. Empero cabe recalcar que la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta de la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia, de conformidad al Artículo 203 de la Constitución Política de la República y Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial.

La situación ambiental de Guatemala, se puede describir bajo la premisa de que existen varios factores políticos, económicos y sociales que obstaculizan su desarrollo, entre ellos, la inexistencia de tribunales privativos de su materia, como parte de la realidad guatemalteca, que presenta una conjunción de problemas, pero que tienen sus muestras más dramáticas en grandes niveles de contaminación, agua, suelo, aire, deforestación, vulnerabilidad climática, es lo que resume y pone a Guatemala en una situación alarmante en materia ambiental.



CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de la creación de tribunales agrarios y ambientales en la jurisdicción agraria y ambiental en la ley guatemalteca

Entre la problemática agraria conexas con los ambientales se puede mencionar que la “naturaleza y agricultura están desde siempre indisolublemente ligadas. La agricultura es la actividad más vecina a la naturaleza. De esta forma, fundamentalmente las conexiones entre el derecho agrario y el derecho ambiental se han enfocado ante el tema de la denominada “agricultura biológica y orgánica” o bien a través del análisis del papel de nuevas formas de producción agrícola y sus efectos ambientales”.⁴¹

Los problemas agrarios necesariamente e invariablemente tienen relación con los problemas ambientales, en forma directa o indirecta. La tierra ha ocupado un importante lugar, tanto en los pueblos indígenas, como de españoles, ladinos, mestizos, criollos, y garífunas, pero desde que estos manifestaron interés por la propiedad privada, despojando al más débil que necesita la tierra para poder subsistir, trajo como consecuencias conflictos y litigios de tierras, que no da valor a pruebas devenidas de derechos históricos o de posesión pacífica no declarada que hace que la prueba formal proveniente de escrituras notariales, documentos registrales o dictamen de peritos sólo exista en manos de detentadores de la tierra; lo cual es debido a la ausencia de la jurisdicción agraria.

⁴¹ Cabrera Medaglia, Jorge. *Las Relaciones Entre el Derecho Ambiental y el Derecho Agrario*. Pág. 30



En lo ambiental, la mayoría de los mencionados ut supra, desconocen la legislación de la misma en virtud de encontrarse dispersa, lo cual pienso que es debido a que el Estado históricamente ha tenido una intervención mínima en el ordenamiento jurídico ambiental, al encomendarle estos asuntos a órganos no específicos a la materia. Al igual que el pensamiento político e ideológico plural estuvo proscrito desde la conquista, el análisis científico social también sufrió el embate de los sectores dominantes sumergidos en el atraso político e intelectual, por esas razones, a pesar de contar con legislación agraria y ambiental, no se ha desarrollado doctrina ni se ha hecho análisis suficiente para desarrollar el derecho agrario y el derecho ambiental, sino hasta principios de los años 90 y por supuesto, a partir de 1996.

Al estado represivo y garantizador de los intereses de los sectores dominantes no le ha interesado que el sistema de administración de justicia funcione de una manera expedita, transparente y equitativa; mucho menos crear los órganos especializados que se dediquen a materias de alto contenido social y tutelares de los sectores dominados, marginados y excluidos de la nación. Es hasta en los Acuerdos de Paz en donde se llama la atención por fortalecer el ámbito de lo que podríamos denominar “la administración de justicia de naturaleza social.

Estas son algunas de las causas generales por las que aún no existen órganos especializados para administrar justicia en materia agraria y ambiental, y así coadyuvar a la resolución de la conflictividad en el campo y a la protección del ambiente y de los recursos naturales.



4.1. Organismos internacionales que apoyan la creación de Tribunales Agrarios y Ambientales.

En el ámbito mundial lo agrario y lo ambiental se ha vuelto un movimiento jurídico evolutivo, científico y cultural, respetuoso de los avances del derecho de los diferentes sistemas y exigencias de la conciencia jurídica internacional, abierto a los cambios, dinámico, en permanente debate, exige a los países que incluyan dentro de sus sistemas jurídicos la legislación agraria y ambiental, para crear los tribunales agrarios y ambientales.

Guatemala es generosa en cuanto a suscripción de tratados internacionales, empero, en materia de cumplimiento, es deficitaria, nos referiremos a algunos de los convenios internacionales vinculados con la materia agraria y ambiental, que ut infra se mencionan, que al dársele cumplimiento se implementaría una jurisdicción agraria y ambiental.

4.1.1. Convenio No. 169 de la Organización Internacional de Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

El Convenio núm. 169 es un instrumento jurídico internacional vinculante que se encuentra abierto para su ratificación y que trata específicamente los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Ratificado por parte del Congreso de la República de Guatemala, por medio del Decreto número 9-96 de fecha cinco de marzo de 1996, publicado en el Diario de Centro América, el 28 del mismo mes y año.



El convenio desarrolla los artículos 66 y 67 de la Carta Magna de Guatemala en cuanto a la tenencia, posesión y propiedad de las tierras por parte de las cooperativas agrícolas y las comunidades indígenas. Se relaciona con la legislación nacional acerca de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras; no obstante, y pese a ser ley de la República, éste no prevalece en el orden de aplicación interno.

Los pueblos indígenas están en la búsqueda de aplicación de los Artículos 6 al 15 del Convenio, porque refiere que los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos naturales y han de ser consultados sobre cuestiones que les afecten. El Convenio 169 es fundamento para la restitución de tierras comunales o compensación de derechos, así como el carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de las tierras comunales, tanto las registradas legalmente como aquellas que tradicionalmente ocupan, las que tienen vocación comunal y a las que han tenido acceso para su sobrevivencia, en virtud que fortalece el concepto de derecho histórico sobre las tierras que ocupan o tengan, que la Carta Magna de Guatemala establece en el segundo párrafo de su Artículo 67.

4.1.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales PIDESC.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales El PIDESC, fue ratificado por el Estado de Guatemala, mediante Decreto Legislativo número 69-87 de fecha 30 de septiembre de 1,980.



El Artículo 11 del Pacto regula: Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. Este artículo establece la necesidad de realizar transformaciones agrarias para garantizar un modo de vida decoroso a las personas. Para su cumplimiento el pacto señala que los Estados harán lo que esté en sus posibilidades, lo que permite al Estado de Guatemala burlar su compromiso con el argumento de que se hace lo que se puede, es decir, lo mínimo.

4.1.3. Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América, DR-CAFTA. (Dominican Republic-Central América Free Trade Agreement)

El tratado en mención (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés), tiene jerarquía de ley a partir de su ratificación por parte del Congreso de la República de Guatemala, mediante Decreto No. 31-2005 de fecha 10 de marzo de 2005.

La suscripción de este convenio es determinante en lo relacionado con los derechos de los campesinos a la tierra, en virtud que en su capítulo 10 otorga trato nacional a inversionistas internacionales; expone a la pequeña y mediana empresa agrícola a una competencia en igualdad de condiciones contra oligopolios internacionales cuyos capitales son incluso superiores a los presupuestos anuales de nuestro Gobierno.



Este convenio beneficia intereses patrimoniales y abre expectativas a la agricultura comercial, que se irán transformando en fuente importante de legislación nacional, aumentando la esperanza para acceder a la tierra, asunto de interés de productores, indígenas y campesinos. Empero, no se ha logrado desencadenar una legislación agraria que de vida a los tribunales agrarios.

4.1.4. El Protocolo de Kioto

El Protocolo de Kioto es un acuerdo internacional asumido en 1997 en el ámbito de Naciones Unidas que trata de frenar el cambio climático. Es un protocolo de la CMNUCC Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y un acuerdo internacional que tiene por objetivo reducir las emisiones de seis gases de efecto invernadero que causan el calentamiento global.

Se trata de un compromiso formal de los países participantes en la Tercera Conferencia de las Partes de la Convención sobre Cambio Climático para reducir sus emisiones de gases con efecto invernadero. Este efecto se cree que ha provocado, al menos en parte, el aumento de la temperatura del planeta.

El acuerdo ambiental, suscrito en la ciudad japonesa de Kioto, exige que los países industrializados reduzcan sus emisiones de ese tipo de gases. Los países industrializados firmantes se han comprometido a reducir las emisiones de gases contaminantes en un promedio de 5% entre los años 2008 y 2012, en relación con los niveles registrados en 1990.



Sobre la naturaleza jurídica de las disposiciones del Protocolo de Kioto, investigué que todas las disposiciones del Protocolo de Kioto, sobre el cambio climático, son jurídicamente vinculantes para los países de la Unión Europea (UE), al entrar en vigor los procedimientos europeos de vigilancia y comunicación de emisiones de gases.

Su naturaleza jurídica radica en que sólo las partes a la Convención que sean también Partes al Protocolo (es decir, que lo ratifiquen, acepten, aprueben o adhieran a él) se ven obligadas por los compromisos del Protocolo.

Los objetivos de la Unión Europea de los Estados miembros en materia de emisiones de gases con efecto invernadero ya eran obligatorios desde 2002. La Comisión Europea informó, en un comunicado, de la entrada en vigor de una decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que todas las exigencias restantes del Protocolo de Kioto, de 1997, se convierten en jurídicamente vinculantes. La nueva decisión hace referencia, en particular a los procedimientos de vigilancia y comunicación de las emisiones en el marco del Protocolo de Kioto, que junto a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, son el único marco internacional para la lucha contra el calentamiento del planeta.

De igual forma, se establecen disposiciones relativas a la coordinación entre la UE y los países miembros durante los procesos de conformidad y examen a nivel de Naciones Unidas, previstos en el Protocolo de Kioto.

Existen numerosos convenios multilaterales que contemplan directa o indirectamente la protección del medio ambiente y de sus componentes. Desde el fin de los años 1980.



Paralelamente a la cooperación desarrollada a nivel universal, la cooperación entre los países mesoamericanos se ha intensificado, generando una serie de acuerdos regionales en materia ambiental cuya implementación está coordinada por la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD).

4.1.5. El Sistema de Integración Centroamericana (SICA)

El sistema de integración regional que se encuentra vigente es el conocido como Sistema de Integración Centroamericana (SICA), que comienza a funcionar a partir de 1,993. “Las naciones que conforman, en la actualidad, el Sistema de Integración Centroamericana (SICA), son los miembros originales de ODECA, es decir, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. Panamá se adhirió en el Protocolo de Tegucigalpa de 1991 y Belice se unió en diciembre de 2000. República Dominicana participa como observador del área y la República de China, participa como observador extra-regional.”⁴²

El Protocolo de Tegucigalpa es la principal fuente normativa del SICA por cuanto establece la estructura institucional del mismo. Que es necesario actualizar el marco jurídico de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), readecuándolo a la realidad y necesidades actuales, para alcanzar efectivamente la integración centroamericana; y Además, han sido suscritos instrumentos complementarios o derivados del mismo, que entran en vigencia a través de acuerdos ejecutivos.

⁴² Aguilar Rojas, Grethel e Iza, Alejandro. *Derecho Ambiental en Centroamérica*. Pág. 72



Sus propósitos se encuentran contenidos en el artículo tercero del citado Protocolo, siendo la más importante establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un Nuevo Orden Ecológico en la región.

4.1.6. Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD)

Ésta, “fue creada dentro del marco de los Acuerdos del Plan de Paz de Esquipalas II, por los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua durante la Cumbre Presidencial de Costa del Sol realizada en El Salvador en febrero de 1989.

Durante la Cumbre Presidencial realizada en San Isidro Coronado, Costa Rica en diciembre de 1989, se firmó el convenio constitutivo de la CCAD, el cual entró en vigencia el 14 de junio de 1990, luego de ser conocido por las Asambleas Legislativas de Centroamérica.

Se reconoció la necesidad de establecer un mecanismo regional de cooperación para la utilización racional de los recursos naturales, el control de la contaminación y el restablecimiento del equilibrio ecológico, buscando asegurar una mejor calidad de vida para los Centroamericanos.”⁴³

⁴³ *Ibíd.* Pág. 80.



El artículo segundo del Convenio Constitutivo de la CCAD dentro de sus objetivos más importantes se encuentra promover la acción coordinada de las entidades gubernamentales, no gubernamentales e internacionales para la utilización óptima y racional de los recursos naturales del área, el control de la contaminación y el establecimiento del equilibrio ecológico, y fortalecer las instancias nacionales que tengan a su cargo la gestión de los recursos naturales y del medio ambiente.

Estimo que los convenios y tratados internaciones, sólo son instrumentos que ayudan en defensa de derechos, pero son poco proactivos como instrumentos agrarios y ambientales del Estado.

Los convenios y tratados, forman parte de la legislación interna del país y son de cumplimiento obligatorio, pero en Guatemala, se le hace caso omiso, de lo contrario existieran tribunales privativos agrarios y ambientales, por lo que estamos en un punto histórico de inflexión, donde nuestra actitud como seres humanos y habitantes de este planeta debe ser decidida, no tenemos ninguna otra opción responsable más que de una manera práctica, haciendo un esfuerzo multiplicador y sumar esfuerzos para proteger los recursos naturales mediante la armonía.

4.2. Acuerdos de Paz

El 29 de diciembre de 1996, que se firmaron los Acuerdos de Paz Firme y Duradera, y desde entonces hasta hoy en día, se continúa intentando la creación de órganos jurisdiccionales privativos agrarios y ambientales.



Al no existir órganos jurisdiccionales privativos agrarios y ambientales hay incongruencias, distorsiones y traslapes de expedientes de cada caso en esas materias, que son tramitados en órganos administrativos o escasamente en los juzgados de instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, esto tiene graves consecuencias en la obtención de la justicia.

La implementación de los Acuerdos de Paz exigen la creación y el fortalecimiento de mecanismos que permitan a los Pueblos Indígenas y a los demás grupos sociales, ejercer efectivamente sus derechos y participar plenamente en la formulación de propuestas de políticas públicas y en la toma de decisiones sobre los diversos asuntos que les afectan o interesan, de tal manera que el proceso de desarrollo del país tenga como bases la concertación y la participación activa de la población.

Los Acuerdos de Paz, circunscriben el Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado Interno, suscrito el 17 de julio de 1994; el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, suscrito el 31 de marzo de 1995; y el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, suscrito el 6 de mayo de 1996.

Elevados a categoría de ley mediante el Decreto número 52-2005 del Congreso de la República, Ley Marco de los Acuerdos de Paz, que en síntesis dictan la necesidad de crear tribunales agrarios y ambientales y sus códigos respectivos, es decir jurídicos, que de vida a sus tribunales.



4.3. La legislación sustantiva y adjetiva agraria y ambiental.

La Legislación: se describe como un proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les denomina "leyes"; existiendo autores que manifiestan que la verdadera fuente formal es el proceso legislativo de la creación de una ley.

La legislación sustantiva es el conjunto de normas que regulan la conducta humana, también llamada "de fondo", generalmente, regula los delitos, las relaciones de trabajo, los bienes, etc. El derecho adjetivo o procesal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la función jurisdiccional del Estado, los límites, extensión y naturaleza de la actividad del órgano jurisdiccional, de las partes y de otros sujetos procesales.

Toda ley adjetiva debe estar basada en un conjunto de principios que determinen su esencia y lo hagan diferente a cualquier proceso vigente en el país. Debe reflejar la composición de la nación guatemalteca, es decir, su multiculturalidad, multiétnicidad y plurilingüismo.

4.3.1. Legislación sustantiva y adjetiva agraria

Legislar una normativa agraria, es una discusión y reto para la gran dificultad que en pleno siglo XXI manifiesta el agro como problemática social guatemalteca, empero también una necesidad de que se ponga en vigencia una legislación agraria con una parte sustantiva y otra adjetiva.



El derecho sustantivo agrario se define como “el conjunto de normas jurídicas, que en cada país, regula la tenencia, distribución y explotación de la tierra y las relaciones entre las personas que intervienen en tales actividades”.

La legislación civil que se aplica en los procesos agrarios es inoperante porque resuelve la conflictividad agrario y ambiental con demasiada formalidad y lo único que refleja es que hay procesos que han durado más de una década y el promedio de un proceso es alrededor de cinco años, cuando el proceso debería ser ágil y rápido, vía que puede lograrse con legislación procesal agraria y medio ambiental.

“Las disputas o controversias agrarias son dilucidadas por diversos procesos: en algunas ocasiones se acude a las normas adjetivas contenidas en los códigos de procedimientos civiles, en otras se utilizan dispersos procedimientos sustantivos que no son agrarios y resultan ineficientes.”⁴⁴

Es necesario buscar innovación jurídica al tema agrario, lo cual sería legislando un código agrario, con una parte sustantiva y otra adjetiva, que de vida a los juzgados agrarios y así poder llevarse a cabo un verdadero proceso de tierras. “Fix Zamudio, Luis M. Ponce de León Armienta y Sabino Arambula Magaña, que caracterizan el derecho procesal agrario como la rama que regula el proceso destinado a solucionar los conflictos relacionados con la propiedad, la posesión y la explotación de los terrenos rurales.

⁴⁴ Escobar Cárdenas. Ob. Cit. Pág. 214



Fix Zamudio indica que las disposiciones sustantivas configuran una de las ramas jurídicas que asume mayor complejidad, si bien todas ellas relacionadas con el cultivo de la tierra y los hombres que la trabajan.

Luis M. Ponce de León Armienta; plantea que el derecho procesal agrario es el sistema de normas jurídicas, principios y valores que regulan las relaciones humanas que se dan con motivo de la realización de la justicia agraria, la integración de los órganos y autoridades jurisdiccionales agrarias.

Sabino Arambula Magaña; sostiene que el derecho procesal agrario es el conjunto de normas jurídicas que regulan una serie de actos lógicamente estructurados, de observancia obligatoria, que se aplican al ponerse formalmente en ejercicio una acción de naturaleza agraria".⁴⁵

La legislación agraria debe contener normas fáciles y sencillas que eviten trámites farragosos, rápidos y claros de manera especial cuando estos trámites conciernen a la expropiación, dotación, posesión, explotación, uso y tenencia de la tierra, en beneficio de los más necesitado porque esta es la clase que mas se ha visto afecta al no contar con la tierra necesario para poder producir lo necesario para subsistir, y los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de aplicar la ley agraria sustantiva, deben tener un carácter eminentemente ejecutivo y contra ello no se admitirán recursos que los que establezca la ley agraria.

⁴⁵ Ibid. Págs. 215 y 216



4.3.2. Legislación sustantiva y adjetiva ambiental

Opino que la sistemática jurídica y leyes que se aplica en los procesos ambientales son inoperantes porque en el órgano jurisdiccional en la cual se llevan los procesos son multifuncionales en la ramas del derecho, por lo que, resuelven la conflictividad ambiental con demasiada formalidad y lo único que refleja es que hay procesos que han durado más del tiempo que debería de resolverse, cuando el proceso debería ser ágil y rápido.

Pienso que es necesario buscar innovación jurídica al tema ambiental, lo cual sería legislando un Código Ambiental, con una parte sustantiva y otra adjetiva y así poder llevarse a cabo un verdadero proceso ambiental, determinando que la parte sustantiva o material proporcionen la finalidad propia y subsistente por sí misma, fijando la regla de conducta y las facultades y deberes de cada sujeto y su parte adjetiva o formal que sustente que posee una existencia dependiente y subordinada.

“El Derecho sustantivo, también denominado material es el conjunto de normas jurídicas que regulan los derechos y obligaciones de las personas y que de no ser cumplidas voluntariamente pueden hacerse efectivas a través del derecho adjetivo. El derecho adjetivo conocido además como procesal o instrumental lo definimos como el conjunto de normas jurídicas contenidas en la ley que a través del Estado hacen efectivo el cumplimiento del deber jurídico incumplido.”⁴⁶

⁴⁶ López Mayorga, Leonel Armando. *Introducción al estudio del derecho*. Vol. I. Pág. 96 y 97



Opino que la única legislación ambiental o sea un código ambiental, debe contener normas fáciles y sencillas que eviten trámites farragosos y de manera especial cuando estos trámites conciernen a la netamente ambiental en beneficio de la sociedad, y los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de aplicar la ley ambiental sustantiva, deben tener un carácter eminentemente ejecutivo y contra ello no se admitirán recursos que los que establezca la ley ambiental.

El Artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: “El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación”.

Éste contexto, demanda al Estado que es urgente que sus entes facultados, hagan uso de sus iniciativas de ley y elaboren proyectos de un Código Ambiental y lo presenten al Congreso de la República y éste apruebe esa normativa ambiental, anti formalista, con sentido social y más que ello humanitaria y tutelar, con una primera parte sustantiva y una segunda adjetiva, que incluya instauración de tribunales ambientales, y el Estado actúe como tutelar de los derechos de la sociedad, en virtud que: “se sabe que el Estado aparece mucho después, como expresión de organización y poder, y es el Estado el que le otorga su naturaleza actual al derecho, que empieza a ser modificada por el apareamiento del Estado.



Es el Estado republicano el que constituye poderes divididos y atribuye al Judicial la protección de libertades y la solución de conflictos mediante la aplicación de normas coactivas que reflejan el interés común, legislados por el Congreso de la República, que lo traslada al Organismo Judicial que, al constituirse para declarar la justicia, asume en forma monopólica la función de juzgar”.⁴⁷ (sic)

4.4. Necesidad de legislar un Código Agrario.

El Artículo 504 del Código Civil, establece: “Las formas de comunidad de tierras entre campesinos serán reguladas por las leyes agrarias”. Además, otras leyes vigentes, demandan al Estado que el tema agrario sea resuelto en jurisdicción agraria.

Es urgente para el Estado que sus entes facultados, hagan uso de sus iniciativas de ley y elaboren proyectos de un código agrario y lo presenten al Congreso de la República y éste apruebe esa normativa agraria, anti formalista, con sentido social y más que ello humanitaria y tutelar, con una primera parte sustantiva y una segunda adjetiva, que incluya instauración de tribunales agrarios, y el Estado actúe como tutelar de los derechos del campesino.

Estimo que el código agrario a legislar deberá ser muy amplio en el sentido que reconozca derechos históricos y su estructura debe basarse en dos libros generales, de la siguiente forma:

⁴⁷ Barrientos Pellecer, Cesar R. Crisóstomo. *Los Poderes Judiciales Talón de Águiles de la Democracia*. Pág. 67.



a) LIBRO I: podría denominarse de acuerdo a la doctrina, como la parte sustantiva de la ley, y tratará sobre las disposiciones generales atinentes al desarrollo y legislación de carácter agrario, las formas de organización, los institutos, las formas de contratación, la posesión o tenencia y propiedad de la tierra, deslinde y amojonamiento de la propiedad privada, constitución, extinción y modificaciones de servidumbres sobre fundos rústicos, división de la copropiedad, reivindicación de propiedad, obligación de escriturar, ejecución de sentencias y otros que en materia agraria legalmente se atribuya.

b) LIBRO II: constituirá la parte adjetiva de la ley y determinará en que vía serán resueltos los conflictos, y desarrollará lo atinente a los aspectos de organización, jurisdicción, competencia, los procedimientos, impugnaciones, ejecución de sentencia, y todo lo relacionado a la temática agraria.

La transformación de la estructura de propiedad, tenencia, explotación y uso de la tierra, tiene como principal obstáculo la estructura jurídica vigente del país, lo que hace necesario y urgente materializar lo expuesto, en beneficio de los habitantes de Guatemala, especialmente al que vive en el interior.

4.5. Necesidad de legislar un Código Ambiental

El uso y aprovechamiento desmedido de los recursos naturales sin tener en cuenta un desarrollo sostenible, la urbanización desordenada sin un verdadero plan de crecimiento en la sociedad actual, la política irracional para la instalación de industrias de todo tipo, pero especialmente la química.



El aprovechamiento irracional de los recursos petroleros y mineros, el desorden territorial, especialmente, en lo relativo a la ubicación de los asentamientos humanos y el tratamiento inadecuado de aguas servidas, de basura y desechos orgánicos e inorgánicos ha traído como consecuencia, el deterioro acelerado del medio ambiente, y esto hace necesario la unificación de las leyes de nuestro país en materia de derecho ambiental y se legisle en un Código Ambiental.

Estimo que el Código Ambiental debería ser muy amplio en el sentido que reconozca derechos históricos y su estructura debe basarse en dos libros generales, de la siguiente forma:

a) LIBRO I: podría denominarse de acuerdo a la doctrina, como la parte sustantiva de la ley, y tratará sobre las disposiciones generales atinentes al desarrollo y legislación de carácter ambiental, las formas de organización, los institutos, ejecución de sentencias y otros que en materia ambiental legalmente se atribuya.

b) LIBRO II: constituirá la parte adjetiva de la ley y determinará en que vía serán resueltos los conflictos, y desarrollará lo atinente a los aspectos de organización, jurisdicción, competencia, los procedimientos, impugnaciones, ejecución de sentencia, y todo lo relacionado a la temática ambiental.

Opino que la transformación del desarrollo ambiental, tiene como principal obstáculo la dispersa estructura jurídica ambiental vigente del país, lo que hace necesario y urgente materializar lo expuesto ut supra, en beneficio de los habitantes de Guatemala, especialmente al que vive en el interior.



4.6. Propuesta de creación de los Tribunales en materia Agraria y Ambiental por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Se expone que la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia desde que: “el 5 de mayo de 1825, cuatro años después de la independencia de España, se dispone por decreto legislativo que el poder judicial resida en la Corte Suprema de Justicia”.⁴⁸

El Artículo 141 de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, regula que los poderes que conforman el Estado son los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial.” La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.

El Artículo 203 del mismo Cuerpo constitucional, establece que las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial le corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia, además de ser administrado por dicha Corte.

Históricamente la Corte Suprema de Justicia, tiene un gran papel en el tema justicia, empero, no cuenta con una jurisdicción agraria y específicamente una ambiental y hoy en día la legislación vigente para estos asuntos es casuística, dispersa, sistémica y puesta en vigencia en función de los sectores dominantes, resueltos en el derecho civil,

⁴⁸ Barrientos Pellecer. Ob. Cit. Pág. 59



penal y administrativo, lo que desnaturaliza la materia del conflicto, en virtud que lo agrario es fundamentalmente socioeconómico, histórico y cultural, tal como lo indica el Licenciado Carlos Alejandro Cabrera del Valle, ex Director del Catastro Nacional UTJ-Protierra Guatemala, Centro América, en su libro Política Agroambiental y Desarrollo Rural en Guatemala: Visiones para una agenda de Estado, en que uno de los mayores obstáculos para la implementación de una política agroambiental en Guatemala, es el nivel y profundidad de la conflictividad rural, donde se mezclan confusiones originadas por la simple posesión producto de una medida de distribución y la concepción del derecho de propiedad que emana del código civil, rama que no le corresponde tal situación.⁴⁹

Los Acuerdos de Paz, circunscriben el Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado Interno ya que durante los treinta y seis años de conflicto armado interno muchos guatemaltecos tuvieron que dejar sus tierras y salir del país siendo víctimas directas. El acuerdo suscrito el 17 de julio de 1994; el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, suscrito el 31 de marzo de 1995; y el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, suscrito el 6 de mayo de 1996. Elevados a categoría de ley mediante el Decreto número 52-2005 del Congreso de la República, Ley Marco de los Acuerdos de Paz, que en síntesis dictan la necesidad de legislar tribunales agrarios y ambientales con sus respectivos códigos.

⁴⁹ Cabrera del Valle, Carlos Alejandro. Política agraria y desarrollo rural en Guatemala. Pág. 28



Además de la legislación vigente, están las orientaciones de los pactos y tratados que el Estado ha suscrito, que son bases para que la Corte Suprema de Justicia promueva la creación de los tribunales agrarios y ambientales, previo a la legislación respectiva y así contribuir con la construcción de la paz y justicia, resolviendo la problemática agraria y finalizar con la dispersión normativa agraria que ha caracterizado la regulación de la tenencia de la tierra, cumpliendo así el Estado con lo atinente al pueblo indígena, regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Estado también se ha constituido para proteger a los grupos étnicos, incluyendo las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal y colectiva de propiedad agraria que históricamente les pertenecen y que por costumbre han administrado los pueblos indígenas, para su desarrollo, aparte de velar por una adecuada salud, seguridad y previsión social.

Si bien es cierto la Constitución vigente fue novedosa al no cuestionar la situación a la que han sido sometidos los pueblos, más bien contribuye a su legitimación y continuidad, aún más con el mandato constitucional de una ley específica sobre las comunidades indígenas que no se ha hecho realidad, se refiere a una jurisdicción privativa agraria y ambiental.

La organización de tribunales agrarios y ambientales podría ser: juzgados de primera instancia, salas de la corte de apelaciones y la cámara de la Corte Suprema de Justicia, todas de lo agrario y ambiental. Se organizaran para conocer los siguientes procedimientos:



1. Procesos ordinario, oral, sumario y ejecución de sentencia.
2. Acción reivindicatoria de la propiedad;
3. Revisión o nulidad de actos administrativos;
4. Impugnaciones;
5. Cualquier otro conflicto que en materia agraria y ambiental que legalmente se les atribuya.

Resolver las cuestiones agrarias y ambientales no basta una justicia agraria y ambiental, sino también su proceso respetivo que sólo se da en sus tribunales, y serían procesos ágiles, simples y menos formales, con sistemas y criterios de apreciación de prueba que dan al Juez un papel más activo, dinámico, humanista y sensible.

La instauración de los tribunales agrarios y ambientales permitirá que Guatemala se sume al conjunto de países democráticos que le conceden a órganos especializados dentro de su poder judicial, la función de conocer los asuntos que se suscitan con motivo de la aplicación de la normativa del derecho agrario y ambiental.

4.7. El proceso agrario

El Derecho Procesal agrario es aquel conjunto de actos que están destinados a resolver con base en el derecho sustantivo los problemas que emanan de una injusta y a la vez arcaica estructura agraria a la cual, tanto el poder público como las masas campesinas, tratan de reformar por medio de la legislación que para el efecto se ha adoptado.



En tal sentido no habrá de considerar aquí las relaciones procesales judiciales agrarias sino las relaciones procesales administrativas de esta índole.

El Derecho Procesal agrario debe abarcar un conjunto de normas que provean medios rápidos y eficientes que den libre paso a los objetivos que persigue el Derecho agrario sustantivo, es decir, lograr la reforma de la estructura rural y la implementación de los derechos que la legislación avanzada otorga a las masas campesinas.

De nada serviría la legislación agraria sustantiva por más progresista que fuera si no estuviera acompañada de un adecuado sistema procesal, liberado de todo entorpecimiento que proviniera de los grandes terratenientes. El derecho procesal agrario debe contener normas fáciles y sencillas que eviten tramites desordenados, de manera especial cuando estos trámites conciernen a la expropiación, a la dotación de tierras y créditos, y a la asistencia integral. El procedimiento agrario debe evitar la proliferación de instancias y de recursos, eludiendo trámites dispensiosos y el abuso que de ellos pueda hacer cualquier propietario terrateniente malicioso.

Los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de aplicar la ley agraria sustantiva, deben tener un carácter eminentemente ejecutivo y contra ellos no se admitirán más recursos que los que de manera específica establezca la ley. En todo caso, en el procedimiento agrario, deberá descartarse la presencia de recursos extraordinarios, como los de amparo y casación. El Derecho Procesal Agrario debe contener normas que posibiliten todos estos propósitos.



Las características del Derecho Procesal agrario son las siguientes:

Tiene un fin reivindicatorio de los sujetos agrarios

Es de carácter eminentemente social

Cumple con una forma de protección hacia los sujetos agrarios

Se baja en el principio de equidad

Se rige o basa en el principio de la libertad de las pruebas

Las controversias las resuelve una autoridad típicamente jurisdiccional.

4.8. Síntesis final

Las colecciones de derecho y justicia constituyen una vía de proyección del trabajo científico especializado que se produce en el Poder Judicial, lo que soporta el análisis jurídico de la creación de tribunales agrarios y ambientales en la jurisdicción agraria y ambiental en la ley guatemalteca, para su uso en la formación y capacitación judicial, así como para dar un aporte al debate jurídico nacional.

Se investigó que las denominaciones como desarrollo rural, política agraria, agricultura biológica, protección del ambiente y alimentación son para el siglo XXI, fenómenos que se vienen generando, marcan no solo la necesidad de cambios de conductas y medidas adecuadas urgentes a fin de mitigar toda esta patología social, a la vez generan el trayecto de una nueva etapa del derecho contemporáneo, que produce un evidente equilibrio entre el ambiente y la agricultura.



La que debería tener como fin su desarrollo en armonía con la naturaleza, no ser contaminada ni contaminante, y con un mayor respeto al ciclo biológico y a la salud de los seres humanos.

Al producirse un cambio en la forma en la cual se ejercita la actividad agraria, necesariamente estos serán transmitidos a los institutos agrarios. Como ejemplo: la propiedad no podrá ser utilizada como un medio de ejercer una agricultura contaminante que perjudique la salud humana, o bien, la empresa agraria no será ejercida en contravención de los recursos naturales.

Este conjunto de valores y esencialmente el derecho ambiental, van a introducirse en los fundamentos del Derecho Agrario y en sus institutos, descubriéndose el fundamento ambiental agrario que hace que esta rama jurídica crezca y se fundamente en una base axiológica más sólida. Puede afirmarse, que el derecho al ambiente junto con los otros derechos humanos de solidaridad, hacen que el Derecho Agrario sea conectado con el ambiente y el desarrollo, la paz y la justicia. Con la incorporación del ambiente en el Derecho Agrario se produce toda una discusión doctrinal sobre la decadencia del agrario y sus institutos.

Se investigó que en el análisis realizado por la doctrina que estudia los efectos del ambiente sobre el derecho agrario y la actividad que tutela, indica evidentemente la nueva dimensión da límites a la actividad agraria. También crea conflicto de intereses entre empresa, propiedad y contrato si éstos se analizan aisladamente y no en armonía con el ambiente, lo que será necesario resolverlos frente a tribunales agrarios.



Se considera que los límites a la actividad económica y la imposición de la responsabilidad objetiva en materia ambiental, constituyen las principales consecuencias positivas en el Derecho Agrario. No obstante, no todos los agraristas han podido observar y comprender sobre la conveniencia de introducir en la esencia misma del agrario el derecho humano al ambiente, en sus fuentes mismas, que aunque muchos resistan se ha convertido en un fenómeno innegable e irreversible con la creación de tribunales agrarios y ambientales.

La evolución del Derecho Agrario, originado por la incursión en sus fuentes del derecho humano al ambiente, condujo a crear un nuevo concepto de actividad agrícola que debe ser traducido en la creación de un sistema normativo, interpretativo y jurisprudencial que busca el desarrollo sostenible. La incorporación de los hechos, los fenómenos sociales, los valores y nuevas normativas, como fuentes del Derecho Agrario, producen que esta rama jurídica no se encuentre alejada de los problemas sociales que debe resolver un tribunal privativo agrario y ambiental. Lo anterior, resulta fundamental para que las personas encuentren soluciones que logren acercarnos a una vida más digna de sus habitantes al ser la dignidad humana la finalidad última de los derechos humanos y el Derecho Ambiental.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La problemática agraria y ambiental en el país urge de una solución y una estrategia integral jurídica, la cual no tendrá mayor impacto si no se dan en tribunales privativos. La creación de una jurisdicción agraria y ambiental se establece no en una ley general, sino en un código agrario y un código ambiental, que establezca órganos jurisdiccionales idóneos y un proceso agrario y ambiental, revestido de las características del Derecho procesal agrario.

Es indispensable profundizar en el estudio del derecho agrario y el derecho ambiental, creando abundante doctrina y haciendo análisis comparado de la legislación nacional con los avances en el extranjero.

En Guatemala los conflictos agrarios y ambientales han sido resueltos por el derecho civil, penal y administrativo, empero, se ha demostrado que éstos, son legalista e impiden al juez ir más allá en la solución de estos, no permiten que tenga un papel más social para resolver en definitiva su problemática.

Los Acuerdos de Paz, reflejan pretensiones para resolver la inexistencia de órganos jurisdiccionales privativos agrarios y ambientales, empero, su diligencia práctica adolece de graves vicios que han hecho nugatoria su aplicación. El marco internacional suscrito por Guatemala, imponen obligación de impulsar procesos de redistribución y modernización del sistema de justicia, así como de institucionalizar esta jurisdicción.



No existe jurisdicción agraria y ambiental para dirimir sus problemáticas, tampoco legislación sustantiva y procesal que les dé soporte. La jurisdicción civil, penal y administrativo tiende a alargar los procesos en desmedro de la parte más débil, y las instituciones que los auxilian sólo son instrumentos de vida política, además, la acción punitiva del Estado a través del derecho penal, criminaliza la reivindicación del derecho del más débil.

El Congreso de la República de Guatemala, se tiene que legislar un código agrario y ambiental y un código procesal agrario y ambiental que de vida a los tribunales agrarios y ambientales, para dar cumplimiento a los preceptos de la Constitución Política, Acuerdos de Paz, marcos internacionales suscritos, otorgando así al derecho agrario y ambiental jurisdicción especializada y mecanismos judiciales que garantizan solución a sus conflictos con verdadera justicia y paz social.

Como lo señalan los Acuerdos de Paz se necesita, fortalecer el componente de derecho agrario y de derecho ambiental en los pensum de estudios de las universidades del país, especialmente los de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Previa legislación, la Corte Suprema de Justicia debe crear los órganos jurisdiccionales con competencia agraria y ambiental, que se encarguen de la solución de los litigios y controversias que surjan de las relaciones sociales, a efecto que la población cuente con un marco jurídico amplio por medio de los cuales mujeres y hombres puedan acceder a la justicia en condiciones de equidad.



Las instituciones administrativas que apoyan los procesos de resolución de conflictos agrarios y ambientales, deben investigar y discutir en torno a la estrategia para encontrar soluciones a esta problemática, además orientar a quienes tienen iniciativa de ley para que incluyan presentar la legislación de los códigos respectivos que de vida a los tribunales privativos, para resolver en definitiva los conflictos.

El Estado, debe garantizar la certeza jurídica y el derecho del pobre en el marco de la pronta adopción e implementación de una jurisdicción agraria y ambiental, en virtud que la legislación guatemalteca vigente y las normas internacionales adoptadas, reconocen el derecho de los pueblos de forma generalizada, especialmente a quienes han sido despojados por efectos de políticas estatales que protegen a grupos de poder.



BIBLIOGRAFÍA

- CASTAÑEDA PAZ, Mario Vinicio. **Derecho agrario y reforma agraria**. Legislación, comentarios y selección de ensayos. Colección Textos Jurídicos No. 4. Guatemala: (s.e.), 1981.
- CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal del trabajo**. 9ª. ed. Guatemala: Ed. Litografía Orión, 2009.
- Comisión Nacional Permanente de Tierras. CNP-TIERRA. **Informe fundamentos, técnicos, jurídicos y sociales para la creación de una jurisdicción agraria y ambiental en Guatemala**. Guatemala: (s.e.), 2001.
- ESCOBAR CÁRDENAS, Fredy Enrique. **Derecho agrario y ambiental**. 1ª. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 2011.
- GONZÁLEZ CAMARGO, Edna. Edgar Escobar Medrano. **Antología historia de la cultura de Guatemala**. 8ª. ed. Guatemala: Ed. Litografía Orión, 2000.
- GUERRA BORGES, Alfredo. **Guatemala: 60 años de historia económica (1944-2004)**. Guatemala: Ed. Ediciones Armar, 2006.
- <http://clubensayos.com/imprimir/Antecedentes-Del-Derecho-Agrario-En/17602.html>. (Guatemala, 01 de julio de 2013).
- <http://www.elperiodico.com.gt/es//pais/24453>. (Guatemala, 16 de junio de 2013).
- <http://www.elperiodico.com.gt/es//pais/24414>. (Guatemala, 16 de junio de 2013).
- MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Silvio Javier. **Tenencia, concentración e inseguridad jurídica de la tierra en Guatemala**. Santiago de Chile: Ed. Universitaria, 2006.
- MAURO, Annalisa. MERLET, Michel. **Acceso a la tierra y reconocimiento de los derechos sobre la tierra en Guatemala**. Guatemala: (s.l.i.), 2003.
- MURGA ARMAS, Jorge. **Necesidad de una revolución en Guatemala**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2004.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, 28ª ed. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.
- PELÁEZ ALMENGOR, Oscar Guillermo. **Energía utópica: La Revolución de Octubre y los Acuerdos de Paz**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2011.
- PELÁEZ ALMENGOR, Oscar Guillermo. **Historia de Guatemala**. Guatemala: Ed. USAC, (s.f).

ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo. **Estado del derecho agrario en el mundo contemporáneo**. San José, Costa Rica: Ed. IICA, 2004.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 9-96, 1996.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales PIDESC. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Legislativo número 69-87, 1980.

Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América, DR-CAFTA (Dominican Republic-Central América Free Trade Agreement). Congreso de la República de Guatemala, Decreto número. 31-2005, 2005.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Ley del Organismo Ejecutivo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 114-97, 1997.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley del Registro de Información Catastral. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 41-2005, 2005.

Ley Marco de los Acuerdos de Paz. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 52-2005, 2005.

Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado Interno. Gobierno de Guatemala y Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, 1994.



Acuerdo Sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria. Gobierno de Guatemala y Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, 1996.

Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas. Gobierno de Guatemala y Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, 1995.